



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL
LOCAL EN MÉXICO

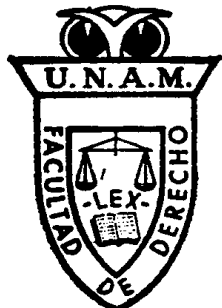
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PRESENTA:

IVÁN ALFREDO MONTES FLORES

ASESOR:
DR. JORGE CARPIZO



MÉXICO, D. F.

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO I	
PANORAMA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL	
a) Debate respecto a su existencia, denominación y fundación	7
1. Existencia	
2. Denominación	
3. Fundación	
b) Momentos históricos trascendentes	12
1. 1610	
2. 1803	
3. 1824	
4. 1841	
5. 1920	
6. 1951	
7. 1994	
c) Modelos de control constitucional	17
1. Concentrado	
2. Difuso	
3. El caso de México	
A. Autonomía del órgano resolutor	
B. Número de órganos facultados	
C. Vías por las que se realiza la impugnación	
D. Efectos en el espacio de las sentencias	
E. Efectos en el tiempo de las sentencias	
d) Dimensiones del Derecho Procesal Constitucional	24

1. Jurisdicción constitucional de la libertad	
2. Jurisdicción constitucional orgánica	
3. Jurisdicción constitucional trasnacional	
4. Jurisdicción constitucional local	
e) Garantías constitucionales en México	26

CAPITULO II

EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

a) Sustento constitucional de su validez	29
b) Control constitucional de leyes locales por el Poder Judicial de la Federación	33
c) Medios de control constitucional en los Estados	34
1. Aguascalientes	
2. Baja California	
3. Baja California Sur	
4. Campeche	
5. Chiapas	
6. Chihuahua	
7. Coahuila	
8. Colima	
9. Durango	
10. Estado de México	
11. Guanajuato	
12. Guerrero	
13. Hidalgo	
14. Jalisco	
15. Michoacán	
16. Morelos	
17. Nayarit	

18. Nuevo León
19. Oaxaca
20. Puebla
21. Querétaro
22. Quintana Roo
23. San Luis Potosí
24. Sinaloa
25. Sonora
26. Tabasco
27. Tamaulipas
28. Tlaxcala
29. Veracruz
30. Yucatán
31. Zacatecas

CAPITULO III

PENDIENTES EN EL DISEÑO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

a) El sistema de jerarquías de normas	56
b) Los medios de control constitucional local	60
1. Amparo local	
2. Controversias constitucionales	
3. Acciones de inconstitucionalidad	
4. Juicio político	
5. Organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos	
6. Acción por omisión legislativa	
7. Cuestión de inconstitucionalidad	
8. Control previo de la constitucionalidad	
9. Responsabilidad patrimonial del Estado	
10. Desaparición de los Poderes de un Estado	

11. Resolución de cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado	
12. Facultad de investigación	
c) Los órganos de control constitucional local	79
d) Objeto de los medios de control constitucional local	82
e) Instituciones obligadas por las Constituciones locales	87

CAPITULO IV

PROPUESTAS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

a) Diagnostico interno	90
b) Nueva interpretación del artículo 133	91
c) Modelo de control	91
d) Medios de control	92
1. Amparo local	
2. Controversias constitucionales	
3. Acciones de inconstitucionalidad	
4. Juicio político	
5. Organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos	
6. Acción por omisión legislativa	
7. Cuestión de inconstitucionalidad	
8. Control previo de la constitucionalidad	
9. Responsabilidad patrimonial del Estado	
10. Desaparición de los Poderes de un Estado	
11. Resolución de cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado	
e) Derechos humanos	96
f) Cultura de la constitucionalidad	96
CONCLUSIONES	97
CUADRO	99
BIBLIOGRAFÍA	101

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se pretende mostrar un panorama general sobre la tendencia contemporánea referente al federalismo judicial. Desde hace algunos años se han efectuado reformas al Poder Judicial de la Federación, cuyo principal objetivo ha sido desahogar de trabajo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretendiendo que enfoque su atención exclusivamente a cuestiones propias de un Tribunal Constitucional. De igual forma se propone desahogar de trabajo a los tribunales federales facultando a Cortes locales para resolver asuntos constitucionales para cuyos casos ya exista jurisprudencia emitida por la federación. Lo anterior, aunado a la posibilidad de reconocer mayores derechos en las Constituciones locales, estableciendo mecanismos procesales para garantizarlos y, de esta forma, ir perfeccionando nuestro sistema de protección de derechos humanos y el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado.

Actualmente existen diversos estados que cuentan con órganos facultados para resolver conflictos constitucionales, creando a nivel local figuras jurídicas como el juicio para la protección de derechos humanos, la acción de inconstitucionalidad, acciones contra la omisión legislativa, cuestiones de inconstitucionalidad, control difuso de la constitucionalidad de leyes, etc. Esto ha propiciado que las Constituciones locales ocupen el lugar trascendente en el ordenamiento jurídico mexicano que debieron tener siempre. Sin embargo, aun son bastantes los estados que se han mantenido al margen de esta tendencia, y continúan siendo simples espectadores de los cambios jurídico-constitucionales.

Primeramente, realizaremos una exposición sobre las teorías existentes respecto a esta nueva disciplina surgida para el estudio sistematizado de los medios procesales para garantizar la supremacía de la Constitución, denominada “Derecho procesal

constitucional”. En dicho apartado, comentaremos los debates surgidos respecto a su existencia, fundación y denominación. Lo anterior, para situarnos en la disciplina que estudiaría la vertiente local de la justicia constitucional.

En el segundo capítulo realizaremos un recorrido descriptivo sobre la situación actual en México. Lo cual nos permitirá ubicar los medios de control constitucional existentes en cada uno de los estados, así como los derechos fundamentales que se reconocen en sus Constituciones.

En el tercer capítulo, nos proponemos analizar los resultados del estudio descriptivo. Expondremos nuestras consideraciones personales respecto a los medios de control existentes y trataremos de fundar nuestro dicho.

El cuarto capítulo sería el complemento del tercero, ya que en aquél se expondrían las propuestas para mejorar el control constitucional analizado en éste. Las propuestas sólo irían orientadas a cambiar aquello que no esté funcionando adecuadamente.

Decidimos titular el presente trabajo “medios de control constitucional local” debido a que no únicamente nos enfocaremos a los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad, sino que también nos referiremos a aquellos mecanismos que aun cuando no se resuelvan por una magistratura constitucional, pretenden salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, analizaremos figuras como la responsabilidad patrimonial del Estado, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, algunas facultades de los tribunales de lo contencioso administrativo, juicio político, etc. No se pretende en este espacio crear un modelo ideal para todas las entidades federativas, sabemos que cada una de ellas cuenta con sus particularidades y, de acuerdo con ellas, deberán crear el sistema de justicia constitucional que consideren adecuado para solucionar sus problemas. En esta ocasión sólo trataremos de mostrar la situación actual del control constitucional local y emitir propuestas para mejorarla, consciente de que nos falta mucho camino por recorrer y que no estamos en condiciones de ofrecer una solución a toda la problemática que esto significa.

CAPITULO I

PANORAMA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

a) Existencia, denominación y fundación

1. Existencia

Se debatió mucho sobre la posible existencia de una disciplina autónoma encargada de estudiar las instituciones y los órganos por medio de los cuales pueden resolverse conflictos relativos a los principios, valores y disposiciones fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos¹.

Ciertos juristas consideraban que no existía una disciplina autónoma en ese sentido, sino que el estudio de estas instituciones formaba parte del campo del derecho constitucional. Sin embargo, paulatinamente se ha ido aceptando la existencia de esta rama del derecho procesal, al grado que en la actualidad ya prácticamente se coincide por todos los estudiosos de esta área su existencia.

Existen diversos aspectos que hacen innegable la existencia de una disciplina de esta índole, entre ellos: la existencia de una magistratura constitucional, la creciente creación de una legislación especializada, y la existencia de toda una corriente de juristas dedicados al estudio del derecho procesal constitucional².

Respecto a la magistratura constitucional, son muchos los países que han creado tribunales especializados siguiendo el modelo kelseniano, ello se ha visto reflejado

¹ Así se define al Derecho Procesal Constitucional en Fix-Zamudio, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1, pp. 269-301.

² Eduardo Ferrer afirma que otro aspecto que denota la existencia de esta disciplina es el sentido común. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2006, pp. 353-376.

principalmente en Europa y América Latina. Al hablar de tribunales especializados, no nos referimos exclusivamente a la existencia de un órgano autónomo, ya que cada Estado ha ideado la modalidad que considere pertinente de acuerdo a sus necesidades. Así podemos encontrar países que sí crearon un tribunal autónomo como es el caso de España, Italia y la situación especial que se presenta en Francia, donde el Consejo Constitucional realiza funciones de un auténtico tribunal constitucional³; otros facultaron su máximo órgano jurisdiccional para resolver este tipo de conflictos, tal como sucede en México; y, hay Estados que crearon una sala constitucional dentro de su corte suprema, como sucedió en Costa Rica. La existencia de magistraturas constitucionales no es una situación exclusiva de los países que adoptaron un sistema concentrado de control de la constitucionalidad, ya que incluso en Los Estados Unidos de Norte América, su Corte Suprema actúa como un auténtico tribunal constitucional⁴. Por lo que respecta a la existencia de una legislación especializada, encontramos que en México se cuenta con una Ley de Amparo, una Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las leyes reglamentarias de las fracciones V y VI del artículo 76 constitucional, una Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, una Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En otros países existen ya códigos procesales constitucionales⁵ que regulan en un solo ordenamiento el proceso de todas las garantías constitucionales⁶.

En cuanto a la corriente de juristas dedicados al estudio de esta disciplina, podemos enumerar una gran cantidad de ellos a lo largo de América Latina y Europa, incluso

³ Las peculiaridades que ha presentado en Consejo Constitucional francés, son analizadas en Cappelletti, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1989, 417 pp.; Favoreu, Louis, *Los tribunales Constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994; y, Moderne, Franck, "El Consejo constitucional francés", *Justicia constitucional comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, 1993.

⁴ Véase Carr, Robert K., *The Supreme Court and Judicial Review*, Nueva York, Rinehart and Company, Inc., 1942, 304 pp.

⁵ Un ejemplo de ello es Perú, donde el 31 de mayo de 2004 se publicó la Ley Número 28237, que contenía el Código Procesal Constitucional.

⁶ La necesidad de esta codificación ya había sido expresada en Sagües, Néstor, "La codificación del derecho procesal constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Op. Cit.* Nota 1, pp. 195-202.

existen los Institutos Iberoamericano y Mexicano de Derecho Procesal Constitucional⁷, de los cuales forman parte los juristas más destacados en la materia.

La combinación de estos tres aspectos hace innegable la existencia de una disciplina independiente al derecho constitucional –aunque con inmensa relación-, así como independiente a las demás disciplinas procesales, denominada Derecho Procesal Constitucional.

2. Denominación

Existe cierta confusión tanto respecto a la distinción entre el Derecho Procesal Constitucional y otras áreas, como entre diversos aspectos que son objeto de estudio de esta disciplina.

La primera confusión, posiblemente es provocada por el juego de palabras que se presenta⁸. Dicha confusión es entre Derecho Procesal Constitucional y Derecho Constitucional Procesal⁹.

De acuerdo al pensamiento de Héctor Fix-Zamudio, mientras el primero estudia las instituciones destinadas a salvaguardar la supremacía constitucional, el segundo sólo se enfoca a las instituciones de carácter procesal contenidas en la Constitución.

Por otra parte, existe confusión entre lo que debe entenderse por defensa de la constitución, jurisdicción constitucional y justicia constitucional. Sin embargo, hay una clara diferencia entre dichos términos.

Defensa de la Constitución es la protección de las decisiones políticas fundamentales a través de instrumentos jurídicos y procesales. La defensa de la Constitución se integra esencialmente por dos sectores: la protección de la Constitución y las garantías

⁷ Del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, sus presidentes honorarios son Héctor Fix-Zamudio y Mauro Cappelletti, su actual presidente es Néstor Pedro Sagues y su página oficial es <http://www.iidpc.org/>. Mientras que del Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional funge como presidente Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

⁸ Por esta razón en García Belaunde, Domingo, “De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Op. Cit.* Nota 1, pp. 127-164, el autor prefiere que se hable sólo de Derecho Procesal Constitucional.

⁹ Esta distinción se explica en Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.* Nota 1. Así como en Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005, pp. 107-110. Héctor Fix-Zamudio considera que el fundador del derecho constitucional procesal es Eduardo J. Couture.

constitucionales. La protección de la Constitución “se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales de técnica jurídica que han sido analizadas por medio de normas de carácter fundamental e incorporados en los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto a los derechos humanos de los gobernados”¹⁰. Por otra parte, las garantías constitucionales son los medios de carácter predominantemente procesal cuya función es el restablecimiento del orden constitucional cuando este ha sido violado. Entre los medios protectores de la Constitución encontramos: La división de poderes; y, la participación de los grupos sociales y de los partidos políticos. Mientras que como ejemplo de garantías constitucionales tenemos al juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

La distinción entre justicia constitucional y jurisdicción constitucional, podemos encontrarla analizando las garantías constitucionales existentes. Mientras la justicia constitucional engloba los medios tanto jurisdiccionales como los no jurisdiccionales, la jurisdicción constitucional sólo incluye los medios que son resueltos jurisdiccionalmente¹¹. De esta forma, tenemos que los sistemas no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, formarían parte de la justicia constitucional, pero no de la jurisdicción constitucional.

Estas aclaraciones resultan pertinentes debido a que en ocasiones surge la interrogante sobre el porqué denominar a la ciencia en comento como derecho procesal constitucional, y no con alguno de los términos citados.

En mi opinión, la denominación derecho procesal constitucional es adecuada, ya que la defensa de la Constitución abarca aspectos ajenos al campo de estudio de dicha disciplina. Por otra parte, el vocablo justicia constitucional no constituiría una rama del

¹⁰ *Ibidem*, p. 12.

¹¹ Una distinción entre los instrumentos que conforman la justicia constitucional desde un enfoque procesal, puede encontrarse en Armienta Calderón, Gonzalo, “Procesos y procedimientos constitucionales”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IMDPC, Marcial Ponds, 2008, t. I, pp. 209-246.

derecho, sino el objeto de estudio de alguna disciplina, con lo cual sucedería lo mismo que en Europa y no contaríamos con una disciplina independiente¹². Por último, si se decidiera denominarla jurisdicción constitucional se dejaría de lado a aspectos importantes en la defensa de los derechos humanos y la supremacía constitucional.

3. Fundación

Entre quienes se coincide en la existencia de una disciplina independiente denominada derecho procesal constitucional, surge ahora el debate sobre quién fue su fundador.

Para Héctor Fix-Zamudio y Niceto Alcalá Zamora el fundador de esta disciplina es Hans Kelsen¹³, ya que fue el primero en realizar estudios tendientes a comprobar la necesidad de establecer tribunales constitucionales¹⁴ y por su influencia en la creación del tribunal constitucional austriaco, modelo paradigmático de tribunal constitucional.

Para algunos estudiosos de la materia el fundador es Niceto Alcalá Zamora, ya que se trata del jurista portador de las ideas procesalistas europeas a México, enfocándolas a la materia constitucional y quien por primera vez utilizó el vocablo “derecho procesal constitucional”¹⁵.

Por último, Eduardo Ferrer Mac-Gregor opina que en 1928 se inició un peregrinaje científico de dicha disciplina, es decir, este año se creó la base de cimentación con las

¹² César Astudillo señala que mientras en Latinoamérica existe una fuerte pretensión por justificar la creación de una nueva disciplina científica, encargada del estudio y sistematización de las categorías jurídicas encaminadas a la tutela de los ordenamientos constitucionales, en Europa existe un enfoque distinto, ya que allá lo relevante es el análisis del sistema normativo que posibilita la representación procesal o jurisdiccional de contenciosos de naturaleza constitucional, para de esta forma observar bajo qué escenarios pueden crearse o recrearse disposiciones, a partir de la propia dinámica jurisdiccional, sin la intervención del legislador. Astudillo Reyes, César Iván, “Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *Ibidem*, pp. 247-302.

¹³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Op. Cit.* Nota 1, p. 214.

¹⁴ Esta idea fue publicada en el *Annuaire de l'Institut de Droit Public*, bajo el título “La garantie juridictionnelle de la Constitution (la justice constitutionnelle)”. Una traducción al español puede encontrarse en Kelsen, Hans, “La garantía Jurisdiccional de la Constitución”, *sobretejo del Anuario Jurídico I*, Tamayo y Salmorán, Rolando (trad.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974, pp. 471-515.

¹⁵ Se afirmaba que el derecho procesal constitucional sería el equivalente en el ámbito constitucional, de lo que es el proceso civil para el derecho civil, o el proceso penal para el derecho penal. García Belaunde, Domingo, *Op. Cit.* Nota 8, p. 318.

ideas expuestas por Hans Kelsen. Posteriormente, existió un proceso de construcción dogmática de dicha disciplina como ciencia del derecho procesal con las ideas de Couture, Calamandrei y Cappelletti, mientras que su reconocimiento fue realizado por Niceto Alcalá Zamora. Sin embargo, el último eslabón de dicho peregrinaje científico fue su sistematización conceptual, realizada por Héctor Fix-Zamudio, por tal razón Eduardo Ferrer Mac-Gregor atribuye a dicho jurista la verdadera fundación de este nuevo campo del derecho procesal, señala que no debemos confundir la base de cimentación atribuible a Kelsen, con su sistematización conceptual, obra de Héctor Fix-Zamudio¹⁶.

b) Momentos históricos trascendentes

1. 1610

En 1610, un colegio de médicos detentaba una concesión estatutaria derivada de una ley emitida por el Parlamento Inglés en la que se les otorgaba el derecho exclusivo de expedir las licencias para practicar la profesión de médico en la ciudad de Londres. Thomas Bonham era un médico egresado de la Universidad de Cambridge, quien comenzó a practicar la medicina en Londres en 1606. Fue examinado por el Colegio de Médicos, quienes se negaron a calificarlo para la práctica. Bonham continuó ejerciendo su profesión, por tanto, los censores lo multaron y le ordenaron detenerse. Sin embargo, el médico continuó ejerciendo. Esto provocó el arresto de Bonham, por órdenes del presidente del colegio.

El doctor Bonham impugnó la detención ilegal y el colegio se defendió argumentando que actuaba con fundamento en la patente que les había sido concedida.

Correspondió al Juez Edward Coke dictar la sentencia en dicho caso, mismo que consideró que en algunos casos –como el que resolvía en esos momentos- el *common*

¹⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *Op. Cit.* Nota 11, pp. 529-659. También, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.* Nota 13, pp. 215-216.

law debía anular las leyes del parlamento por ir en contra del derecho común y la razón.

Esta sentencia es considerada como el antecedente más remoto de lo que hoy conocemos como la *judicial review*¹⁷.

2. 1803

En 1803, la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América dicta la sentencia que posteriormente se convertiría en el modelo a seguir por aquellos Estados que pretendieran garantizar la supremacía constitucional. Nos referimos a la famosa sentencia del caso *Marbury vs Madison*¹⁸.

En este caso el presidente John Adams había nombrado a Marbury como Juez federal del Distrito de Columbia, también nombró a John Marshall como *shief Justice* del máximo órgano jurisdiccional de ese país.

Posteriormente, Adams fue sustituido en el poder por Thomas Jefferson, y no le fue entregado a Marbury el decreto de nombramiento que lo acreditaba como Juez.

Madison fue nombrado Secretario de Estado y recibió órdenes de Jefferson de no entregar el nombramiento a Marbury.

Marbury entabla acción judicial ante la Corte Suprema a fin de que se ordenara a Madison la entrega del nombramiento. En la acción, Marbury invocó la *Judiciary Act* de 1789.

El proyecto de sentencia fue elaborado por John Marshall, cuyo razonamiento tomó como base las siguientes interrogantes: 1. ¿Tiene el promovente derecho al nombramiento que solicita? 2. Si tiene tal derecho y ese derecho le ha sido negado, ¿las leyes de su país le ofrecen un remedio? 3. Si le ofrecen tal remedio, ¿ese remedio es un *mandamus* que expida esta Corte?

¹⁷ García Belaunde, Domingo, *Op. Cit.* Nota 8.

¹⁸ Se dice que con anterioridad a esta sentencia, algunas cortes supremas locales en Los Estados Unidos ya habían negado actos de sus legislaturas. Langer, Laura, *Judicial review in State Supreme Courts*, Nueva York, State University of New York Press, 2002, p. 8. Sin embargo, Este caso ha sido considerado el parteaguas de la *judicial review*.

A las dos primeras interrogantes la Corte contestó afirmativamente, pero a la tercera respondió pronunciándose sobre la constitucionalidad de la ley. La Constitución establecía que el reclamo sólo podía realizarse en apelación y la ley estableció que se podía en primera instancia, por lo que la segunda era contraria a la primera y por lo tanto inconstitucional.

En consecuencia, la Corte determinó que debido a la inconstitucionalidad de la ley que sustentaba la petición, esta debía negarse¹⁹.

Se ha comentado que realmente la intención de Marshall fue resolver el caso sin darle la razón a ninguna de las partes, debido a los problemas políticos que existían en su país en dicha época. Lo cierto es que sus razonamientos han perdurado a través de los años y aún en la actualidad, su sentencia es objeto de estudios.

3. 1824

Este año es importante para el caso mexicano y para el tema objeto del presente estudio, ya que es el año en que se promulga la primera Constitución del México independiente, misma que es una Constitución federal. Desde aquel momento se reconoció la autonomía suficiente a los Estados de la federación para crear sus propias constituciones, para organizar su gobierno y administración interior, siempre y cuando no se opongan a la Constitución federal²⁰.

¹⁹ Un estudio detallado sobre las circunstancias políticas y sociales en que se dictó esta sentencia, así como de los razonamientos realizados en ella, puede encontrarse en Eto Cruz, Gerardo, "John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Op. Cit.* Nota 1, t. I, pp. 37-79. También, Carr, Robert K., *Op. Cit.* Nota 4, pp. 57-71.

²⁰ El artículo 161 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 establecía:

"Cada uno de los estados tiene obligación:

1. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta Constitución ni a la acta constitutiva.
2. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva Constitución, leyes y decretos.
3. De guardar y hacer guardar la Constitución y leyes generales de la unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera..."

Las Constituciones históricas de México pueden consultarse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, 1175 pp. Así como en el disco compacto complementario de la obra de Rabasa, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.

La forma federal perdura hasta nuestros días y sólo fue suspendida temporalmente con la expedición de la Constitución centralista de 1836, mejor conocida como las Siete Leyes Constitucionales²¹. Esta Constitución centralista fue abrogada por las Bases Orgánicas de la República Mexicana acordadas en 1842 y sancionadas en 1843.

Esta forma federal permite a los Estados crear mecanismos para garantizar la supremacía de la Constitución local en su ámbito interno.

4. 1841

Se trata del año en que se estableció por primera vez en una Constitución la figura del amparo. El 31 de marzo de 1841, fue aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán el proyecto de Constitución elaborado en diciembre de 1840 y suscrito por Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante²². Resulta trascendente esta fecha porque se trata del momento en que inicia el camino de nuestro amparo, que finalmente es la vía procesal constitucional más recurrida por los mexicanos para la defensa de sus derechos fundamentales. Esta figura ha servido de inspiración a diversos países, que han creado mecanismos similares. Existen fechas posteriores que son importantes para el amparo, por ejemplo: 1847, cuando fue establecido a nivel federal en México, siendo importantísimo el papel desarrollado por Mariano Otero²³; 13 de agosto de 1848, fecha en que se dictó la primera sentencia de amparo²⁴; o, 1869, año en que aconteció una confrontación entre el Congreso de la Unión y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del denominado “amparo Vega”, cuyo final abrió la posibilidad de la procedencia del amparo casación²⁵. Sin embargo, la más

²¹ El artículo primero de la sexta ley establecía: “La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas. Los Departamentos se dividirán en distritos y éstos en partidos”. Por su parte el artículo cuarto de la misma ley señalaba: “El gobierno interior de los Departamentos estará a cargo de los gobernadores, con sujeción al gobierno general”.

²² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, México, Porrúa, 2000, pp. 71-74.

²³ *Ibidem*, pp. 79-81.

²⁴ *Ibidem*, pp. 82-84.

²⁵ Caballero Juárez, José Antonio, “La Codificación y el federalismo judicial” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, volumen XIV, pp. 9-36.

trascendente de todas es 1841 debido a que fue cuando por primera vez a nivel mundial se incorpora el amparo en una Constitución.

5. 1920

En 1920 se promulga la constitución austriaca que crea, influenciada por el pensamiento de Kelsen, la Corte Constitucional, que si bien es cierto cronológicamente no fue la primera del mundo²⁶, sí fue la que verdaderamente sirvió como modelo a seguir para los países que adoptaron el sistema concentrado de control de la constitucionalidad.

Dicha Corte suspendió sus funciones durante la segunda guerra mundial, pero confirmó su legitimación al ser reinstalada y provocar la imitación de los países de Europa occidental, para posteriormente expandirse por los demás continentes.

6. 1951

Este año resulta importante para el Poder Judicial mexicano, debido a que fue el año en que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito. Si bien es cierto, inicialmente la razón principal de su creación fue el desahogo de trabajo de la Suprema Corte, hoy en día no se entendería el federalismo judicial sin la existencia de estos órganos. También resultan interesantes dichos tribunales para el tema que nos ocupa, debido a que actualmente cuentan con facultades para conocer de la revisión contra sentencias dictadas por jueces de distrito relativas a la constitucionalidad de leyes locales, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que comentaremos posteriormente.

7. 1994

²⁶ La primera Constitución en prever la existencia de un Tribunal Constitucional fue la de Checoslovaquia. Al respecto consúltese Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Los Tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México", Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Op. Cit.* Nota 1, pp. 233-267.

Si bien es cierto, existen muchas reformas constitucionales importantes para nuestra Suprema Corte de Justicia, considero que en el tema que nos ocupa la más trascendente es la ocurrida en 1994. Con dicha reforma se reduce el número de ministros a once, se reduce el número de salas a dos, y se crea el Consejo de la Judicatura Federal, pero lo relevante para el derecho procesal constitucional es que se crea todo un sistema de control constitucional, estableciéndose en México la figura de la acción de inconstitucionalidad y aumentándose el número de supuestos para la procedencia de la controversia constitucional²⁷.

c) Modelos de control constitucional

1. Concentrado

Este modelo surgió a raíz de la promulgación de la Constitución austriaca de 1920, su principal impulsor fue Hans Kelsen, quien revolucionó al mundo constitucional con su artículo “La garantía jurisdiccional de la Constitución”²⁸. Posteriormente, sostuvo un debate muy conocido con Carl Smith sobre quién debía ser el guardián de la Constitución,²⁹ Smith afirmaba que dicha función correspondía al Presidente del Reich, por ser a quien más le interesa el bienestar de su Estado. Hans Kelsen opinaba que la defensa de la Constitución debía estar a cargo de un órgano autónomo, independiente de los tres poderes tradicionales.

A este sistema también se le conoce como europeo, kelseniano o autónomo. Las principales características de un sistema europeo de control constitucional son las siguientes:

²⁷ Sobre estas reformas consúltese Carpizo, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en *Temas constitucionales*, México, Porrúa, 2003, pp. 181-218. También Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo, *Ibidem*.

²⁸ Kelsen Hans, *Op. Cit.* Nota 14.

²⁹ Kelsen, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995, 82 pp.

Autónomo.- normalmente los países que adoptan este sistema crean un tribunal con autonomía constitucional, independiente de los tres poderes, para que sea quien resuelva los conflictos constitucionales.

Concentrado.- Implica que en este sistema existe un solo órgano facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes o actos, como lo es el Tribunal Constitucional, cualquiera que sea su modalidad.

Principal.- para promover la actividad del órgano jurisdiccional en materia constitucional existen acciones específicas que se pueden ejercer, como pueden ser las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales o amparo.

Efectos generales de sus sentencias.- en este sistema, la declaración de inconstitucionalidad de una ley provoca la expulsión de dicha norma del orden jurídico, por lo que no debe aplicarse nuevamente. Por lo que los efectos de esa sentencia benefician a todos los gobernados y no únicamente a quien ejerció la acción.

Sentencias con efectos hacia el futuro.- las sentencias que se dictan en este sistema no tienen efectos retroactivos, generalmente se hace la excepción con la materia penal, pero salvo esa materia, sólo tienen efectos hacia el futuro, a este tipo de efectos también se les conoce como *ex nunc*³⁰.

2. Sistema difuso

Este sistema también es conocido como americano o judicial. Tiene su origen en la ya comentada sentencia del caso *Marbury vs Madison* cuyo proyecto fue elaborado por el Justice John Marshall, aun cuando dicha técnica de desaplicación de leyes por contradecir la Constitución duró mucho tiempo en volverse a aplicar.

Las características de este sistema pueden enumerarse en contraposición a las anteriormente señaladas en el sistema concentrado, misma que son las siguientes:

³⁰ Un estudio sobre efectos de las sentencias constitucionales en cada uno de los países de Iberoamérica, puede encontrarse en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008, pp. 19-424. También consúltese Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa, 2009, 161 pp.

Judicial.- en este sistema quienes se pronuncian sobre la constitucionalidad de leyes o actos no son órganos autónomos, sino que se trata de los órganos del poder judicial.

Difuso.- mientras en el sistema concentrado sólo un órgano está facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes y actos, en este sistema cualquier juez puede desaplicar una ley al caso concreto por considerarla inconstitucional.

Incidental.- En este sistema no existen acciones específicas para impugnar una ley o acto por inconstitucional, sino que para que se realice un pronunciamiento al respecto es necesaria la existencia de un juicio previo y promover el incidente respectivo, o bien, se conocen dichos asuntos en apelación.

Efectos particulares de sus sentencias.- las sentencias que se dicten en este sistema no benefician a todos los gobernados, sólo benefician a quienes intervienen en el juicio donde se promueve la inconstitucionalidad, por lo que una ley declarada inconstitucional, puede seguirse aplicando a otras personas aun cuando haya sido declarada inconstitucional por un juez.

Sentencias con efectos hacia el pasado.- los efectos de las sentencias en este sistema sí pueden ser retroactivos y declarar la inconstitucionalidad de actos realizados en el pasado, provocando su nulidad, a este tipo de efectos también se les conoce como *ex tunc*. Sin embargo, dichas sentencias no tienen efectos hacia el futuro.

3. El caso de México

Como vimos anteriormente, son muy marcadas las distinciones entre un sistema concentrado y uno difuso. Sin embargo, esto sólo opera cuando son sistemas puros, y en la actualidad la tendencia es incluir, en los sistemas adoptados, características de ambos.

Cuando en México se plantea la interrogante sobre cuál sistema hemos adoptado, normalmente el debate se centra en un aspecto, el número de órganos facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad. Si optamos por esta postura, dejamos de lado otras características que identifican a un sistema u otro.

A continuación trataremos de abundar un poco al respecto enumerando las características de los sistemas puros, para determinar cuáles presenta el caso mexicano:

A. Autonomía del órgano resolutor

En México, no contamos con un tribunal constitucional formalmente hablando³¹, es decir, no existe un órgano constitucional autónomo e independiente del Poder Judicial que resuelva los conflictos constitucionales, sino que los órganos facultados para tal efecto forman parte del Poder Judicial, por tanto, en ese sentido se asemeja al sistema americano.

Podrán existir quienes señalen que mi argumento no es válido debido a que sí contamos con un tribunal constitucional en sentido material, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, en este punto el debate no se centra sobre si contamos con un tribunal constitucional o no, en este punto lo que discutimos es si los órganos facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad forman parte del poder judicial o se trata de órganos independientes a dicha función, y la respuesta en este caso es que efectivamente los órganos facultados para tal efecto forman parte del Poder Judicial, por tanto, este aspecto es una característica del sistema americano.

B. Número de órganos facultados

Este es el aspecto sobre el que comentaba que siempre se centra la discusión en el caso mexicano, y es que posiblemente en este aspecto no se asemeje a ninguno de los dos sistemas. Por una parte, no contamos con un solo órgano facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad como sucedería en un sistema concentrado,

³¹ Héctor Fix-Zamudio distingue entre tribunales constitucionales en sentido formal y en sentido material. Un tribunal es constitucional en sentido formal cuando además de decidir los conflictos constitucionales se ubica fuera del ámbito de los tres poderes tradicionales, es decir, cuando se trata de un órgano constitucional autónomo. En cambio, si cuenta con las mismas facultades que el anterior, pero se ubica dentro del Poder Judicial se trata de un tribunal constitucional en sentido material. Por otra parte, Louis Favoreau afirmaba que un órgano que resuelve los conflictos constitucionales pero se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial no es un tribunal constitucional.

pero por otra, no todos los jueces están facultados para desaplicar leyes por considerarlas contrarias a la constitución como correspondería en un sistema difuso. En este caso, creo que nos encontramos ante una mutación constitucional³², ya que existe una inconsistencia entre lo establecido por nuestra ley suprema y la realidad, todo esto debido a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado respecto a la segunda parte del artículo 133 constitucional³³. Dicho precepto establece que todos los jueces observarán el contenido de la Constitución a pesar de que las leyes o constituciones locales establezcan disposiciones en contrario. Realizando una interpretación gramatical del precepto, se debería entender que los jueces cuentan con facultades para desaplicar leyes que contradigan la Constitución federal. Sin embargo, nuestro máximo tribunal realizó una interpretación sistemática de la Constitución y resolvió que al existir acciones específicas para impugnar las leyes consideradas inconstitucionales, nuestro sistema no es difuso y por tanto no todos los jueces cuentan con esta facultad³⁴. Cabe señalar que dicho artículo fue copiado de la Constitución norteamericana³⁵; sin embargo, en aquel país se ha interpretado la

³² Las mutaciones constitucionales pueden ser consecuencia de la actividad de cualquiera de los tres poderes de la Unión, o bien, la del Tribunal Constitucional, en su caso. Cuando existe una mutación constitucional provocada por la actividad de los poderes constituidos, el Tribunal Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de dicho acto, el problema se agrava cuando la mutación es consecuencia de la actividad del Tribunal Constitucional, ya que generalmente contra sus resoluciones no se admite recurso alguno. Sobre mutaciones constitucionales véase Jellinek, Georg, *Reforma y Mutación de la Constitución*, Forster, Christian (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, 91 pp.; Vega, Pedro de, *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Tecnos, 1988, pp. 177-216; Afonso Da Silva, José, "Mutaciones constitucionales", *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, julio-diciembre 1999, pp. 1-26; y, Sánchez Urrutia, Ana Victoria, "Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución. Una aproximación al origen del concepto", *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 20, núm. 58, enero-abril 2000.

³³ Dicho artículo establece: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

³⁴ De este asunto surgió la tesis de rubro "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, agosto de 1999, tomo X, Tesis: P./J. 74/99, p. 5.

³⁵ El artículo sexto de la Constitución de los Estados Unidos de América establece: "La presente Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se aprobaren y todos los tratados celebrados o que se celebraren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la suprema ley del país.

existencia del control difuso y en México no. Ahora bien, después de todas las circunstancias que se han presentado en torno a este debate, podemos concluir lo siguiente: en México no es un órgano el facultado, pero tampoco lo son todos, son algunos. Los facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes o actos son los tribunales del Poder Judicial de la Federación, excluyendo a los tribunales de los Poderes Judiciales locales. Por tanto en ese sentido contamos con un sistema semi-concentrado, o bien, concentrado en un Poder federal.

C. Vías por las que se realiza la impugnación

En este aspecto creo que nos acercamos más al sistema concentrado, ya que en México existen acciones específicas para provocar que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la constitucionalidad de leyes o actos, por lo que no es necesaria la existencia de un juicio previo para realizar el planteamiento en forma incidental. Existen estudiosos del derecho que han propuesto el establecimiento de la figura de la cuestión de inconstitucionalidad en México, considero que es una buena propuesta, pero vale la pena comentar por el tema que nos ocupa, que al tratarse de una figura jurídica que debe plantearse en forma incidental,³⁶ posiblemente se estaría introduciendo un matiz del sistema americano. En muchos países ya existe esta figura,³⁷ y posiblemente sea considerada como inherente al sistema concentrado debido a que finalmente quien se pronuncia sobre la constitucionalidad es el Tribunal Constitucional y no los jueces ordinarios, pero en estos momentos no nos estamos refiriendo al órgano resolutor, sino

Los jueces de cada estado estarán obligados a observarla aun cuando hubiere alguna disposición en contrario en la Constitución o en las leyes de cualquier estado”.

³⁶ Normalmente el procedimiento que se sigue para plantear la cuestión de inconstitucionalidad es el siguiente: existe un juicio en primera instancia, una de las partes considera que la ley que va a aplicarse al caso concreto es inconstitucional, por tanto promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento al respecto (aunque también puede plantearse la posible inconstitucionalidad de oficio). Una vez desahogada la audiencia incidental de pruebas y alegatos, el juez realiza la consulta al Tribunal Constitucional, para que este determine si dicha norma es inconstitucional. De resultar fundado el incidente el juez de primera instancia podrá dejar de aplicar la ley y resolverá conforme a la ley vigente con anterioridad, o bien, con base en otras fuentes. Sobre cuestiones de inconstitucionalidad consúltese Corzo Sosa, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

³⁷ Como ejemplo existen España e Italia.

a la vía por la que se puede promover y en este caso sería incidental, lo cual es una característica propia del sistema americano.

D. *Efectos en el espacio de las sentencias*

Por lo que respecta a este punto, tendríamos que analizar cada medio de control para determinar qué efectos pueden tener sus sentencias, lo cual realizaremos someramente: En el juicio de amparo, las sentencias siempre tendrán efectos particulares, es decir, aun cuando una ley sea declarada inconstitucional por este medio, dicha sentencia no beneficiará a los demás gobernados, sólo al quejoso; en acciones de inconstitucionalidad siempre tendrán efectos generales cuando sean aprobadas por el voto de por lo menos ocho ministros de la Suprema Corte, si es aprobada por una mayoría inferior a ocho votos se ordenará su archivo³⁸ y si es aprobada por la minoría será declarada infundada; en controversias constitucionales, se presentan las dos variantes, si se cumplen ciertos requisitos respecto a los órganos que intervienen,³⁹ se trata de impugnación de normas generales y es aprobada por cuando menos ocho votos, tendrá efectos generales, pero tendrá efectos particulares si se impugnan actos, si es aprobada por mayoría inferior a ocho votos o si no se cumplen los requisitos respecto a los órganos que son parte. Por lo anterior, podemos concluir que en México las sentencias constitucionales tienen efectos generales en algunos casos y efectos particulares en otros, por tanto, en este aspecto tenemos un sistema mixto.

³⁸ Este tipo de sentencias han sido denominadas como estimatorias no calificadas, y se afirma que no pueden ser consideradas propiamente una sentencia ni una resolución ya que finalmente no decide el fondo del asunto. Ferrer, Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso "Ley de medios"*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009, p. 34.

³⁹ La fracción primera del artículo 105 de la Constitución federal establece:

"Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos".

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia".

E. Efectos en el tiempo de las sentencias

La regla general en México es que las sentencias constitucionales tienen efectos hacia el futuro, ya que no se permiten los efectos retroactivos, salvo la materia penal; sin embargo, el juicio de amparo presenta una excepción, ya que permite los efectos restitutorios,⁴⁰ mismos que aun cuando no se equiparan a los retroactivos, sí son efectos hacia el pasado.

Con todo lo anterior, tenemos que el sistema mexicano presenta características de los dos grandes sistemas de control constitucional. Por tanto, no lo podemos considerar como un sistema concentrado puro, ni como uno difuso puro. Sin embargo, considero que contiene un mayor número de características del sistema concentrado que del americano y probablemente dichas características continúen en aumento⁴¹.

d) Dimensiones del Derecho Procesal Constitucional

1. Jurisdicción constitucional de la libertad

Este campo comprende aquellos medios que garantizan las libertades de las personas, su objetivo es procurar el respeto de los derechos humanos. Como ejemplo de instrumentos destinados a ello, podemos señalar el juicio de amparo y las acciones de inconstitucionalidad.

⁴⁰ El artículo 80 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

⁴¹ Eduardo Ferrer Mac-Gregor considera que entre las posibilidades para el futuro de la Suprema Corte en relación con el control constitucional, se encuentran las siguientes: 1. Crear un Tribunal Constitucional que lo sea tanto formal como materialmente y que la Suprema Corte conozca asuntos de mera legalidad; 2. Crear un tribunal supremo o sala superior federal dentro del Poder Judicial que conozca de asuntos de legalidad y la SCJN conozca de asuntos estrictamente constitucionales; 3. Crear una sala constitucional dentro de la SCJN; y, 4. Fortalecer al Pleno de la SCJN en su calidad de Tribunal Constitucional. Sin embargo, el autor considera más viable la cuarta opción. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.* Nota 22.

2. Jurisdicción constitucional orgánica

Comprende los medios utilizados para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos gubernamentales, evitar actos arbitrarios o que invadan las competencias de otros órganos. Un ejemplo de ellos son las controversias constitucionales.

3. Jurisdicción constitucional trasnacional

Se trata de un campo que ha tenido mucho desarrollo en los últimos años, sobre todo con la creación de tribunales internacionales en el ámbito universal y regional. Comprende aquellas jurisdicciones encargadas de lo que se ha denominado como el control de la convencionalidad. En Europa existe la Corte Europea de Derechos Humanos, cuya función es garantizar el respeto a los acuerdos contenidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Entre los países de la Organización de Estados Americanos se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que creó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la primera con sede actual en Washington, D.C. y la segunda en San José de Costa Rica⁴². Los anteriores son ejemplos de tribunales internacionales en el ámbito regional; en cambio, como ejemplos de tribunales internacionales en el ámbito universal tenemos a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Penal Internacional⁴³. Domingo García Belaunde considera que esta dimensión desaparece, ya que en su opinión, este tipo de sistemas forman parte del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁴.

En mi opinión, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, sí constituyen una dimensión del derecho procesal constitucional debido a la recepción que tiene en los Estados los tratados internacionales y debido a que los tribunales

⁴² México ha sido demandado en algunas ocasiones ante esta Corte, entre los asuntos más conocidos tenemos el caso Castañeda Gutman vs México; y, el caso González Banda y otras (“Campo algodnero”) vs México.

⁴³ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.* Nota 26, pp. 1 y 2.

⁴⁴ García Belaunde, Domingo, *Op. Cit.* Nota 8.

internacionales velan por el respeto a los derechos humanos en los países que aceptaron su jurisdicción, condenándolos cuando no respeten los derechos contenidos en los instrumentos.

4. Jurisdicción constitucional local

Esta dimensión del derecho procesal constitucional ha evolucionado en los últimos años en México, situación a la que se presta por tratarse de un Estado federal. Diversos Estados se han dado cuenta de la necesidad de crear mecanismos que garanticen el respeto a su Constitución local, cada uno de ellos ha presentado modalidades diferentes, algunos estableciendo incluso medios de control más vanguardistas que los existentes a nivel federal⁴⁵.

Esta nueva tendencia de crear más medios de control constitucional local ha originado ciertas interrogantes en nuestro orden jurídico, y es precisamente a esta dimensión a la que se avocará el presente ensayo, pretendiendo identificar la situación actual, los problemas que ha presentado y expresar algunas posibles soluciones.

e) Garantías constitucionales en México

Las garantías constitucionales, en su concepto moderno, son entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, y los instrumentos que componen el sector denominado protección de la Constitución han sido insuficientes para lograr el respeto y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales.

⁴⁵ Estudios muy completos sobre justicia constitucional local pueden encontrarse en Astudillo Reyes, César, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, 409 pp.; Ferrer MacGregor, Eduardo, "Derecho procesal constitucional local (la experiencia en cinco estados 2000-2003)", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, pp. 457-482.

Normalmente se coincide por la doctrina, en que existen en México ocho garantías constitucionales: Juicio de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad, Controversia Constitucional, Juicio Político, Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral, Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales, Facultad de Investigación de la Suprema Corte y Organismos Autónomos no Jurisdiccionales Protectores de Derechos Humanos⁴⁶. Algunos estudiosos del Derecho, ubican a la Responsabilidad Patrimonial del Estado dentro del catálogo de garantías constitucionales existentes en nuestro ordenamiento jurídico⁴⁷. Por su parte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor sólo plantea la posibilidad de dicha inclusión bajo un enfoque flexible, por tratarse de instrumentos protectores de la normativa constitucional⁴⁸.

Jorge Carpizo agrega a esta lista dos garantías: las establecidas en las fracciones quinta y sexta del artículo 76 de la Constitución federal. Argumenta que “la declaración de que ha llegado el momento de nombrar un gobernador provisional en una entidad federativa, en virtud de que todos sus poderes constitucionales han desaparecido, la realiza el Senado como órgano imparcial y supra-partes, con la finalidad de proteger y resarcir preceptos constitucionales violados de gran importancia; la resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado, es una facultad del Senado que también ejerce como órgano supra-partes e imparcial, la resolución se abocará a reintegrar el orden constitucional y además es altamente probable que el conflicto implique también violación de derechos humanos jurídicamente reconocidos”⁴⁹.

Podría argumentarse en contra de la postura de Carpizo, que no se trata de una garantía constitucional porque no conoce de ella nuestro Tribunal Constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación). Sin embargo, dichos medios no necesariamente deben ser sustanciados por este órgano, en México tenemos otros ejemplos de ello, como lo son: el juicio político, los organismos no jurisdiccionales de

⁴⁶ Carpizo, Jorge, *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 54-55.

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.* Nota 9, p. 178.

⁴⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, p. XXII.

⁴⁹ Carpizo, Jorge, *Op. Cit.* Nota 42, pp. 55-57.

protección de Derechos Humanos, el Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

Como podemos observar, no existe coincidencia absoluta respecto al número de garantías constitucionales existentes en nuestro país, lo que sí podemos afirmar es que los estudiosos del derecho procesal constitucional han puesto atención –ya sea en mayor o menor grado- en todas y cada una de las mencionadas.

CAPITULO II

EL CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

a) Sustento constitucional de su validez

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que las garantías contenidas en ella sean restringidas; sin embargo, realizando una interpretación amplia-positiva⁵⁰ debe entenderse que es posible aumentar el número de derechos fundamentales mediante leyes federales, locales o Tratados internacionales, o bien, ampliar el alcance de los mismos.

El artículo 40 del mismo ordenamiento señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. Jorge Carpizo considera que las palabras utilizadas en este precepto no corresponden al pensamiento real del constituyente, ya que la intención no fue atribuir soberanía a las entidades federativas, en cambio sí podemos considerar que impera un principio de autonomía respecto a los estados miembros de la federación mexicana⁵¹. Coincido con dicho

⁵⁰ Jorge Carmona considera que la primera parte del artículo primero constitucional admite tres interpretaciones distintas: la restrictiva-negativa, que obliga a sólo estarse al número original de derechos fundamentales establecidos por la Constitución federal, no siendo posible su ampliación mediante interpretación, ya que para ello sería necesaria una enmienda constitucional; la limitativa-positiva, que implica la posibilidad de aumentar los derechos fundamentales mediante reforma constitucional, pero también admite el papel de los jueces en la actualización del sentido de las disposiciones existentes; y, la amplia positiva, que admite de manera plena la interpretación contrario sensu del artículo primero, de tal suerte que los jueces, los tratados internacionales, las leyes federales o las locales, podrán reconocer nuevos derechos o ampliar el sentido de los ya existentes en la Constitución. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas", en Gámiz Parral, Máximo N., Astudillo Reyes, César, Santos Olivo, Isidro de los y Armienta Hernández, Gonzalo (coords.), *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VIII Congreso Nacional de Derecho de los Estados*, México, UNAM, Actualmente en prensa.

⁵¹ Carpizo, Jorge, "Sistema federal mexicano" *Estudios constitucionales*, 8va. Ed., México, Porrúa, 2003, pp. 81-152. Afirma que "mientras, desde el punto de vista jurídico, soberanía es un poder supremo, ilimitado; autonomía implica un poder jurídico limitado; se tiene una franja de actuación libre, y al mismo tiempo, un campo que no se debe traspasar."

autor; sin embargo, debemos tener presente que la autonomía que gozan las entidades federativas es suficiente para legitimar un sistema de justicia constitucional local que garantice la observancia de su ley suprema, siempre que se respeten las condiciones de representación y democracia, así como el pacto federal.

Carpizo también afirma que “la columna vertebral de la autonomía de las entidades federativas estriba en: i) darse su constitución, misma que es la base y fundamento de toda la legislación local; ii) reformar la propia constitución, siguiendo las normas que ella misma señala⁵². A lo anterior, yo agregaría como inciso iii) establecer medios jurisdiccionales que garanticen la observancia de la constitución.

En el artículo 41 se señala que el pueblo ejerce su soberanía mediante los poderes locales en el caso de las entidades federativas, esto permite que los poderes estatales cuenten con facultades para implementar mecanismos que beneficien el funcionamiento de los órganos de gobierno y el respeto a los derechos del gobernado, siempre que no contravengan a la Constitución federal.

Por otra parte, la fracción tercera del artículo 116 de la misma ley fundamental permite a las entidades federativas establecer sus propios tribunales para la administración de justicia local, siempre que se garantice la independencia de magistrados y jueces, y que dichos funcionarios cumplan con los requisitos necesarios para ocupar el puesto⁵³.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ El párrafo tercero del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

El artículo 124 de la Constitución General establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, precepto que nos permite ver el sistema residual que prevalece en nuestro país y tomando en cuenta que la ley suprema sólo establece los derechos y garantías mínimas de las personas, así como los lineamientos básicos que deben observar las entidades federativas, nos deja un universo como espacio de acción para mejorar las condiciones de vida del gobernado y para mejorar el equilibrio entre los Poderes del Estado.

Los artículos 117 y 118 de la ley fundamental federal, establecen restricciones absolutas y relativas⁵⁴, respectivamente, para las entidades federativas; sin embargo, ninguna de esas restricciones impide a los estados miembros establecer sistemas de justicia constitucional local.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto controversias constitucionales en las cuales sostiene que los sistemas de justicia constitucional local no contravienen a la Constitución federal. La Corte consideró que las entidades federativas pueden establecer juicios de protección de derechos humanos o amparo local, siempre y cuando sólo versen sobre derechos contenidos en la Constitución local y no los que consagra la Constitución federal, ya que de ser así se invadiría la esfera de competencia de los tribunales federales⁵⁵.

Al respecto el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo, ha expresado que “el constitucionalismo estatal se ha basado fundamentalmente en contener reglas de organización local”, y afirma que “las pautas que impone la Constitución federal al legislador estatal, más que limitaciones, deben entenderse como el mejor pretexto para la creatividad y el ingenio legislativo, como el

⁵⁴ Hablamos de restricciones absolutas cuando se trata de aquellos actos que jamás pueden realizar las entidades federativas y de prohibiciones relativas cuando dichos actos están prohibidos para los estados miembros; sin embargo, pueden realizarse si el Congreso de la Unión lo autoriza.

⁵⁵ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FACULTAD OTORGADA A LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE PARA CONOCER Y RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHO HUMANOS, PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, NO INVADIRÍA LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, PUES AQUÉL SE LIMITA A SALVAGUARDAR, EXCLUSIVAMENTE, LOS DERECHOS HUMANOS QUE ESTABLECE EL PROPIO ORDENAMIENTO LOCAL, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVI agosto de 2002, Tesis P. XXXIII/2002.

mejor motivo para encontrar formas nuevas o probadas que den cause a todo lo que el contexto socio-político estatal exige...”⁵⁶.

Por otra parte, Luís Efrén Ríos Vega opina que “los modelos normativos locales terminan siendo copia fiel o infiel del sistema federal”⁵⁷. Comparto esta afirmación, aunque paulatinamente se ha ido cambiando esta situación.

Del análisis de los preceptos citados anteriormente y las resoluciones de nuestro máximo tribunal, podemos concluir que existe fundamento constitucional para la creación de medios locales de control constitucional, y que si en la actualidad la mayoría de los estados no han explotado esta facultad es responsabilidad exclusiva de los representantes en los gobiernos locales.

b) Control constitucional de leyes locales por el Poder Judicial de la Federación

Las tres fracciones del artículo 103 constitucional, facultan a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por leyes que violen nuestra ley suprema. Por esta razón, toda impugnación de leyes contrarias a la Constitución, ya sea mediante acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional o juicio de amparo, será resuelta por tribunales federales.

Cuando dicha impugnación se realiza mediante acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional, el procedimiento se sustancia directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Originalmente todos estos asuntos se resolvían exclusivamente por el Tribunal Pleno⁵⁸; sin embargo, mediante acuerdos generales⁵⁹ la

⁵⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, “El control constitucional local: una inquietud permanente”, *Iniciativa*, Toluca, Estado de México, año 2, núm. 6, enero-marzo de 2000, pp. 139-152.

⁵⁷ Ríos Vega, Luís Efrén, “La justicia constitucional local en Coahuila”, *Lex, Difusión y Análisis*, Torreón, Coahuila, tercera época, año VI, núm. 78, Diciembre 2001, pp. 46-58.

⁵⁸ El artículo 105 constitucional establece que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales en los términos que señale la ley reglamentaria. En observancia a esa reserva de ley, el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales funcionando en Pleno.

⁵⁹ Con las reformas realizadas al acuerdo general 5/2001, mediante acuerdo 3/2008, se facultó a las salas para conocer de aquellas controversias constitucionales donde deba sobreseerse y aquellas donde no se impugnen normas de carácter general. En los casos en los que existan conceptos de invalidez relativos a normas generales y actos, el Pleno resolverá los relativos a normas generales y podrá reservar jurisdicción a las salas para resolver los restantes.

Corte ha permitido que ciertas controversias constitucionales puedan ser resueltas por las Salas.

Si la impugnación de la ley local contraria a la Constitución federal se realiza mediante juicio de amparo, existen dos posibilidades: la primera, que la impugnación se realice mediante amparo directo por haberse aplicado la ley en la sentencia definitiva que dio origen a dicho juicio de garantías; y, la segunda, que la impugnación se realice mediante amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

Normalmente el amparo será resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito o por un Juez de Distrito y, ocasionalmente, podrán conocer del mismo diversos órganos jurisdiccionales⁶⁰.

El amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y contra su sentencia procede la revisión, pero solamente procederá cuando verse sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional cuya resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, por lo que el sentido de la sentencia no podrá ser modificado⁶¹.

El amparo indirecto será resuelto por el Juez de Distrito y contra la sentencia constitucional que se dicte en el mismo procede el recurso de revisión. Es respecto a este recurso, donde ha existido cierta confusión competencial.

Si el amparo indirecto se promovió porque la ley local contraviene la Constitución federal, el conocimiento del recurso de revisión será competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶².

Por otra parte, si la ley local fue impugnada porque contradice la Constitución local, el recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal Colegiado respectivo, salvo que

⁶⁰ La fracción XII del artículo 107 constitucional y el artículo 37 de la Ley de Amparo, establecen los casos en que procede la competencia concurrente, para que conozca del amparo el superior del tribunal que cometa la violación a los derechos fundamentales, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito. Dicha competencia también fue explicada por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la tesis de rubro: COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR. Tesis: 1a./J. 61/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, noviembre de 2002, t. XVI, p. 24.

⁶¹ Así lo establece la fracción IX del artículo 107 de la Constitución federal.

⁶² Artículo 107 fracción VIII inciso a) de la Constitución federal.

la Suprema Corte determine que la trascendencia del caso amerita que sea resuelto por ella. Lo anterior, ha sido determinado por nuestro máximo tribunal mediante sus resoluciones y mediante acuerdos generales que ha dictado al respecto.

En 1998, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió que si se impugnan disposiciones de una ley local por estimarlas contrarias a la Constitución de una entidad federativa, la Suprema Corte carece de competencia para conocer de la revisión interpuesta en contra de la sentencia emitida en la audiencia constitucional, correspondiendo la misma a un Tribunal Colegiado de Circuito⁶³. Por otra parte, en 1990 el Pleno había resuelto que cuando se impugnan reformas efectuadas a una Constitución local por no haberse ajustado a los requisitos establecidos por la misma, también correspondía a un Tribunal Colegiado de Circuito conocer de la revisión en contra de la sentencia emitida por el Juez de Distrito⁶⁴.

Esta postura de la Suprema Corte fue ratificada mediante el acuerdo plenario 10/2000⁶⁵. El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo considera que el propósito de este acuerdo general fue abatir el rezago, pero que sin embargo, se instalaron las bases para justificar el futuro establecimiento de las cortes estatales de constitucionalidad, cuya existencia es normal en todo sistema federal⁶⁶.

c) Medios de control constitucional en los Estados

A continuación procederemos a realizar un estudio de los medios de control constitucional que contemplan las Constituciones de los Estados de la Federación, para esto nos basaremos en los medios existentes a nivel federal y en las innovaciones que se presentan a nivel local. Al realizar el estudio nos enfocaremos a observar si las

⁶³ CONSTITUCIÓN LOCAL. SI SE RECLAMA EN AMPARO SU TRANSGRESIÓN POR UNA LEY EMITIDA POR EL CONGRESO ESTATAL, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN, Tesis: 2a. LIX/98, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Abril de 1998, t. VII, p. 246.

⁶⁴ Tesis: P. XV/90, *Semanario Judicial de la Federación*, Pleno, Octava Época, enero a junio de 1990, t. V, p. 16.

⁶⁵ Acuerdo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de septiembre de 2000.

⁶⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús, "Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Vega Hernández, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003, p. 287.

Constituciones contemplan: Derechos humanos adicionales a los reconocidos a nivel federal; amparo local; controversia constitucional; acciones de inconstitucionalidad; acciones por omisión legislativa; cuestión de inconstitucionalidad; facultad de investigación; si cuentan con un organismo no jurisdiccional para la protección de derechos humanos; responsabilidad patrimonial del Estado; si regulan el procedimiento a seguir en caso de declararse la desaparición de todos los poderes locales; solución de cuestiones políticas entre poderes locales; control previo de la constitucionalidad de leyes; control difuso de la constitucionalidad; o, juicio político. También trataremos de ubicar al órgano resolutor de los citados medios de control, su integración y funcionamiento. Cabe precisar que lo detallado a continuación es meramente descriptivo, ya que las consideraciones personales serán expuestas en un capítulo posterior.

Como consideración previa, debo precisar que hemos clasificado a los Estados en atención a las características de su justicia constitucional, en:

- Estados con un sistema de justicia constitucional local que incluye una jurisdicción constitucional en forma expresa;
- Estados con un sistema de justicia constitucional local que no incluye una jurisdicción constitucional en forma expresa, pero que facultan a su Supremo Tribunal para resolver ciertos conflictos que podrían ser considerados constitucionales; y,
- Estados con un sistema de justicia constitucional local que no incluye una jurisdicción constitucional.

1. Aguascalientes

En el Estado de Aguascalientes podríamos decir que sólo existen medios de control de justicia constitucional, mas no una jurisdicción constitucional, ya que su ley suprema local contempla lo siguiente: en su artículo segundo, se reconocen los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal y se reiteran algunos en diversas

disposiciones; cuenta con un sistema local no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos, al existir la Comisión respectiva, tal como lo señala el artículo 62; la fracción XVIII del artículo 27, la fracción II del artículo 57 y el artículo 73, contemplan la existencia de Juicio Político local; y, el último párrafo del artículo 73 establece la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por la actividad administrativa.

Cabe precisar que la fracción XXI del artículo 27, faculta al Congreso local para dirimir controversias políticas entre los Ayuntamientos, una especie de medio de control local similar al existente a nivel federal en la fracción VI del artículo 76 constitucional.

Los artículos 91, 92 y 93 de la Constitución local, regulan el procedimiento a seguir en caso de declararse la desaparición de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o bien, la de todos los poderes del Estado, lo cual impide que en caso de presentarse esta situación pueda darse una intervención federal con base en la fracción V del artículo 76 constitucional.

2. Baja California

Baja California también es del grupo de Estados que sólo contemplan medios de control encuadrables en la justicia constitucional local, pero sin existir una jurisdicción constitucional: en su artículo séptimo, reconoce los derechos fundamentales establecidos a nivel federal y sólo reformó su Constitución para fijar su postura respecto a temas controversiales actuales, tal como comentaremos posteriormente; existe una procuraduría para la defensa de los derechos humanos, regulada por el mismo artículo séptimo; la fracción XXV del artículo 27 y el artículo 93 contemplan la existencia de un Juicio Político local; y, en el párrafo IV del artículo 95 se establece la responsabilidad patrimonial del Estado.

La fracción XXII del artículo 27, faculta al Congreso local para dirimir controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, siempre que no sean de las contempladas en la fracción VI del artículo 76 o en el artículo 105 de la Constitución federal.

3. Baja California Sur

En dicho estado se contemplan medios de control que conforman su justicia constitucional; sin embargo, no cuenta con una jurisdicción constitucional: su Constitución reitera derechos fundamentales reconocidos a nivel federal; el apartado B del artículo 85 prevé la existencia un organismo local no jurisdiccional de protección de derechos humanos; la fracción XVIII del artículo 64 y el artículo 158 regulan el Juicio Político local; y, el párrafo tercero del artículo 160 incorporó la responsabilidad patrimonial del Estado.

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 64 faculta al Congreso local para declarar cuando una ley o acto del gobierno federal invada la soberanía del Estado, y puede solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación correspondiente.

4. Campeche

Campeche es de los estados que contemplan la existencia de justicia constitucional, sin contar con una jurisdicción constitucional en forma expresa, aunque faculta a su Tribunal Supremo para conocer de un medio de control constitucional. Por tanto, su ley suprema contiene lo siguiente: los artículos 6 y 7 reiteran derechos contemplados a nivel federal; la fracción XXIII del artículo 54 y el precepto 96 señalan la existencia de Juicio Político local; la fracción XIX del artículo 54 obliga al Congreso a legislar para la creación del órgano protector de los derechos humanos; la fracción IV del artículo 88 faculta al Pleno del Tribunal Supremo de Justicia para resolver conflictos que puedan presentarse entre: el Estado y un Municipio, un Municipio y otro, un Municipio y una Sección Municipal, una Sección Municipal y otra, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, alguno de los anteriores y una entidad paraestatal o paramunicipal, dos entidades paraestatales, dos entidades paramunicipales, o una entidad paraestatal y una paramunicipal, conflictos que podrían equipararse a controversias constitucionales locales.

La fracción XX del artículo 54 faculta al Congreso local para resolver conflictos políticos intermunicipales, así como los que se presenten entre el Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos.

5. Chiapas

Chiapas reformó su constitución en el mes de mayo del año 2007. Anteriormente ya contaba con justicia constitucional local⁶⁷; sin embargo, la reciente reforma cambia estructuralmente el aparato judicial, implementando un modelo verdaderamente novedoso.

El Estado de Chiapas cuenta con una jurisdicción constitucional, además de contar con medios de justicia constitucional, ya que su constitución establece lo siguiente: Reconoce los derechos fundamentales establecidos a nivel federal y agrega algunos en su artículo cuarto; el artículo 48 regula la existencia de una Comisión local para la protección de los derechos humanos; la fracción primera del artículo 56 contempla la existencia de controversias constitucionales; la fracción segunda del mismo precepto, las acciones de inconstitucionalidad; la fracción tercera, la acción por omisión legislativa; y, la fracción cuarta, la cuestión de inconstitucionalidad. Por otra parte, la fracción XL del artículo 29, así como los artículos 51 y 71, prevén la existencia de un Juicio Político local, en el cual, el Congreso actúa como órgano de acusación.

El Poder Judicial se integra por una Magistratura Superior del Estado, entre otros órganos para impartir justicia⁶⁸. La Magistratura Superior se compone por un Tribunal constitucional y salas regionales colegiadas⁶⁹. El tribunal constitucional conoce de los conflictos constitucionales y se integra por tres magistrados, nombrados por el Congreso del Estado, o la comisión permanente en su caso. Los medios de control

⁶⁷ Un estudio sobre el sistema que prevalecía en Chiapas con anterioridad al actual, se puede encontrar en Astudillo Reyes, Cesar I., "Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México", en Carbonell, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, pp. 1-40.

⁶⁸ Artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 2007.

⁶⁹ *Ibidem*, artículo 50.

constitucional que resuelve el Tribunal Constitucional son: las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, acciones por omisión legislativa, cuestiones de inconstitucionalidad y el Juicio Político.

La fracción XXXV del artículo 29 faculta al Congreso local para dirimir los conflictos que se presenten entre el Ejecutivo local y el Tribunal Superior, salvo las que versen sobre la constitucionalidad de sus actos.

6. Chihuahua

El Estado de Chihuahua no cuenta con una jurisdicción constitucional en forma expresa; sin embargo, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia cuenta con facultades para resolver dos conflictos de esta naturaleza. Además, existen otros medios de control que forman parte de su justicia constitucional.

Su Constitución señala lo siguiente: los artículos 4, 5, 6 y 7, reconocen ciertos derechos adicionales a los establecidos a nivel federal; la fracción XXVII del artículo 64, señala la existencia de una Comisión estatal de los derechos humanos; la fracción XVI del artículo 109 y el artículo 200, contemplan la existencia de un procedimiento similar a un amparo local, ya que se trata de un medio que puede utilizar el gobernado para protegerse de violaciones a sus derechos fundamentales locales, medio que es resuelto por el Pleno de Supremo Tribunal; las fracciones XIII, XIV y XV, del artículo 109, facultan al Pleno del Supremo Tribunal para conocer de conflictos suscitados entre: el Ejecutivo y el Legislativo, los Ayuntamientos y el Congreso del Estado, dos o más municipios, o los municipios y el Ejecutivo estatal, conflictos que serían equiparables a controversias constitucionales locales; la fracción XX del artículo 64 y el precepto 181, regulan el Juicio Político local; y, el último párrafo de la fracción IV del artículo 178, obliga al estado a responder por los daños causados por la actividad administrativa.

El artículo 35 de la Constitución local regula el procedimiento a seguir en caso de declararse la desaparición de los tres poderes locales, lo cual impide que en caso de

presentarse esta eventualidad pueda realizarse la intervención federal señalada en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, la fracción XXI del artículo 64 faculta al Congreso para dirimir conflictos entre el Ejecutivo y el Judicial, siempre que no se trate de aquellos que de que deba conocer la Suprema Corte de Justicia o el Senado de la república.

7. Coahuila

El Estado de Coahuila cuenta con una jurisdicción constitucional y cuenta con medios adicionales que conforman su justicia constitucional: Su Constitución aumenta el número de derechos fundamentales que deben gozar quienes se encuentren en su territorio y desarrolla algunos, ya reconocidos en la Constitución federal, para otorgar mayor beneficio; el artículo 195 contempla la existencia de una Comisión local para la protección de los derechos humanos; la fracción I del artículo 158, señala la existencia de controversias constitucionales locales; la fracción II del mismo artículo, se refiere a las acciones de inconstitucionalidad; a nivel legal se establece la cuestión de inconstitucionalidad; la fracción XXIX del artículo 67 y el numeral 160 regulan el Juicio Político local; y, el artículo 167 contempla la responsabilidad patrimonial del estado por la actividad defectuosa de sus órganos administrativos, adicionando a esta figura la responsabilidad patrimonial del estado por error judicial grave, según se desprende de su artículo 154.

El Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal constitucional,⁷⁰ es el competente para resolver: del recurso que resulte como consecuencia del ejercicio del control difuso de la constitucionalidad por parte de los jueces ordinarios, la cuestión de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

La particularidad que presenta el Estado de Coahuila es su sistema de control difuso de la constitucionalidad, por lo que si un juzgador considera que una ley local es contraria

⁷⁰ Párrafo cuarto del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y Acta constitutiva del Tribunal Superior de Coahuila como Tribunal Constitucional Local de fecha 23 de marzo del 2001.

a la Constitución estatal, puede dejar de aplicarla⁷¹, existiendo la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia revise dicha resolución.

Llama la atención que en Coahuila, aún cuando existe un sistema de control difuso de la constitucionalidad, prevé la figura de la cuestión de inconstitucionalidad,⁷² posteriormente expresaré mi opinión al respecto.

El artículo 90 de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece un control previo de la constitucionalidad de leyes, ya que faculta al Gobernador del Estado para elevar copia del veto y del proyecto vetado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para que emita su opinión sobre la constitucionalidad del proyecto.

En este Estado existe un control difuso respecto a la protección de derechos fundamentales y un control concentrado respecto a la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que podemos considerar que se trata de un sistema mixto de justicia constitucional.

8. Colima

Colima es de los estados que no contemplan una jurisdicción constitucional expresa, pero que facultan al pleno de su Tribunal Superior para conocer ciertos conflictos entre órganos de gobierno. Por otra parte, cuentan con diversos medios que conforman su justicia constitucional.

El artículo primero de su Constitución, reconoce derechos adicionales a los establecidos a nivel federal; el artículo 86 regula la Comisión local para la protección de los derechos humanos; la fracción VI del artículo 74, faculta a Supremo Tribunal para conocer de conflictos suscitados entre: los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre municipios, medio que podría considerarse equiparable a controversias constitucionales locales; la fracción XXXVI del artículo 33 y el numeral 122 regulan el Juicio Político local; y, la fracción XII del artículo primero, establece la responsabilidad patrimonial del estado, pero sin la dimensión que le obliga la Constitución federal.

⁷¹ Párrafo tercero del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁷² Artículo 5 de la Ley de Justicia constitucional local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La fracción XXXIV del artículo 33, faculta al Congreso local para dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo las previstas por el artículo 105 de la Constitución federal.

9. Durango

El Estado de Durango cuenta con un sistema de justicia constitucional que no incluye una jurisdicción constitucional en forma expresa, aunque faculta a su Tribunal Superior para resolver conflictos entre órganos del estado.

Los artículos 1 al 13 de la Constitución, desarrollan los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal y estipula ciertas cláusulas para expresar su postura respecto a temas controversiales en la actualidad, como lo son la voluntaria interrupción del embarazo y la eutanasia; el artículo 87 prevé la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; la fracción XI del artículo 96, regula la facultad del Supremo Tribunal para resolver conflictos suscitados entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado, mismos que podrían considerarse como controversias constitucionales locales; y, la fracción XXIII del artículo 55, la fracción IV del artículo 96 y el numeral 118, contemplan el Juicio Político local.

La fracción XXXIV del artículo 55 faculta al Congreso para dirimir controversias que se susciten entre los municipios, o bien, entre estos y el Ejecutivo.

10. Estado de México

La Constitución del Estado de México nos muestra que cuenta con un sistema de justicia constitucional local que incluye una magistratura constitucional y diversos medios de control.

En dicha ley suprema se reiteran los derechos reconocidos a nivel federal; su artículo 16 contempla la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; la fracción II del artículo 88 bis, regula las controversias

constitucionales; la fracción III del mismo numeral se refiere a las acciones de inconstitucionalidad; y, el artículo 130, regula el Juicio Político local.

La sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia es la competente para sustanciar y resolver las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad⁷³. Dicha sala se compone de cinco magistrados y contra sus resoluciones procede el recurso de revisión, el cual será resuelto por la misma sala.

Cuando se trata de resoluciones que declaren la invalidez de una ley, tendrá efectos generales siempre y cuando dicha resolución sea aprobada por lo menos por cuatro de los cinco magistrados. Si es aprobada por menos de cuatro votos sólo tendrá efectos particulares.

El artículo 275 del Código de Procedimientos Administrativos, faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio respectivo, cuando violen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. Esta declaración de invalidez, sólo afectará a las partes en el juicio, por lo que no tendrá efectos generales.

11. Guanajuato

El Estado de Guanajuato cuenta con un sistema de justicia constitucional local conformado por medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales, ya que establece lo siguiente: Su Constitución reitera los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal; su artículo segundo establece la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; la fracción XV del artículo 89 regula lo que denomina controversias legales; el apartado B de la fracción XV del mismo artículo se refiere a las acciones de inconstitucionalidad; la fracción XXII del artículo 63 y el numeral 124 regulan el Juicio Político local; y, el párrafo segundo del artículo 123 se refiere a la responsabilidad patrimonial del estado.

⁷³ Artículo 44 Bis-1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 1° de la Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia⁷⁴ conoce y resuelve las controversias legales⁷⁵ y las acciones de inconstitucionalidad⁷⁶. La instrucción del proceso la realiza un magistrado instructor, designado por el presidente del pleno, quien cuenta con facultades para desechar la demanda en caso de indudable improcedencia⁷⁷.

12. Guerrero

El Estado de Guerrero cuenta con un sistema de justicia constitucional local que no incluye una magistratura constitucional expresa, aunque su Tribunal Supremo puede resolver conflictos entre órganos de gobierno.

En su Constitución podemos encontrar lo siguiente: Sólo reconoce los derechos fundamentales establecidos a nivel federal; el artículo 76 bis establece un organismo dentro del Poder Ejecutivo, para la protección de los derechos humanos; la fracción V del artículo 89 faculta al Tribunal Superior de Justicia para resolver conflictos entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, derivados de la fracción II del artículo 115 de la Constitución federal; y, el artículo 112 regula el Juicio Político local.

13. Hidalgo

El estado de Hidalgo cuenta con un sistema de justicia constitucional local que no incluye una jurisdicción o magistratura constitucional, pero que faculta al Supremo Tribunal para resolver ciertos conflictos entre órganos.

Su Constitución reitera los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal; el artículo 9 bis señala la existencia de un organismo descentralizado, para la protección de los derechos humanos; la fracción XII del artículo 99 faculta al Tribunal Supremo para resolver conflictos suscitados entre: los municipios, entre éstos y el Congreso y

⁷⁴ Artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución local.

⁷⁵ Título segundo de la Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato.

⁷⁶ *Ibidem*, título tercero.

⁷⁷ *Ibidem*, artículo 11.

entre aquéllos y el Ejecutivo estatal; la fracción XXVIII del artículo 56, la fracción IX del artículo 99, y el artículo 150, regulan el Juicio Político local.

14. Jalisco

El estado de Jalisco contempla un sistema de justicia constitucional local, que no incluye un sistema jurisdiccional de esa naturaleza. Su Constitución reconoce los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal, así como aquellos contenidos en los acuerdos internacionales firmados por México; el artículo 10 establece la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; y, la fracción XIX del artículo 35 y el numeral 97, regulan el Juicio Político local.

La fracción XXII del artículo 35 faculta al Congreso del Estado para resolver competencias y dirimir controversias suscitadas entre el Ejecutivo y el Poder Judicial.

La fracción III del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa, faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo, cuando violen o restrinjan un derecho subjetivo público establecido en la Constitución local o en las leyes administrativas.

15. Michoacán

En Michoacán existe un sistema de justicia constitucional local, pero no cuenta con una jurisdicción constitucional. Su Constitución reconoce los derechos fundamentales establecidos a nivel federal; el artículo 96 señala la existencia del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; la fracción X-B del artículo 44 obliga al Congreso local a emitir las normas que regulen los procedimientos para resolver los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquéllos; Por último, la fracción XXVI del artículo 44 y el numeral 108, regulan el Juicio Político local.

16. Morelos

El Estado de Morelos cuenta con un sistema de justicia constitucional local, pero no prevé la existencia de una magistratura constitucional en forma expresa. Sin embargo, presenta algunas peculiaridades que señalaremos posteriormente.

En cuanto a su parte dogmática, sólo reitera derechos contenidos en la Constitución federal; el artículo 23-B estipula la existencia de un organismo constitucional autónomo no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; las fracciones XII y XIII del artículo 99, así como el numeral 100, facultan al Supremo Tribunal para resolver los conflictos que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado, así como los que se presenten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, el Instituto Estatal Electoral, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier órgano estatal regulado por la Constitución; la fracción IV del artículo 99 y el numeral 137 regulan el Juicio Político local; y, el artículo 133-ter se refiere a la responsabilidad patrimonial del estado.

La Fracción XLIII del artículo 40 faculta al Congreso local para resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado y las que se susciten entre el Tribunal Superior de Justicia y el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

La fracción XVI del artículo 99 presenta una peculiaridad, y es que faculta al Supremo Tribunal para designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual, lo cual podría equipararse a una facultad de investigación local similar a la establecida a nivel federal por el segundo párrafo del artículo 97.

17. Nayarit

El Estado de Nayarit cuenta con medios de control, propios de la justicia constitucional, pero no establece la existencia de una jurisdicción constitucional.

Su Constitución reitera derechos fundamentales reconocidos a nivel federal y fija su postura respecto a temas controvertidos en la actualidad como lo son el aborto y la eutanasia; el artículo 101 prevé la existencia de un organismo no jurisdiccional protector de los derechos humanos; el artículo 124 regula el Juicio Político local; y, el último párrafo del artículo 127 establece la responsabilidad patrimonial del estado.

El artículo 268 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general que se hayan impugnado en el juicio respectivo, cuando violen las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de las leyes que de una y otra emanen. Dicha resolución tendrá efectos particulares, por lo que no se realizará una declaración general de invalidez.

18. Nuevo León

El Estado de Nuevo León cuenta con un sistema de justicia constitucional local que incluye una jurisdicción constitucional.

Su Constitución realiza una reiteración total de los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal; el penúltimo párrafo del artículo 87 contempla la existencia de un órgano que depende del Poder Ejecutivo, encargado de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; la fracción II del artículo 95 prevé las acciones de inconstitucionalidad; la fracción I del mismo artículo se refiere a las controversias constitucionales; la fracción XX del artículo 63 faculta al Congreso local para dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Poder Judicial; la fracción XXIX del artículo 63, la fracción IX del artículo 96 y el numeral 110, regulan el Juicio Político local; y, el último párrafo del artículo 15 contempla la responsabilidad patrimonial del estado.

19. Oaxaca

El Estado de Oaxaca cuenta con un sistema de justicia constitucional local que no incluye una jurisdicción constitucional; sin embargo, faculta a su máximo tribunal local para dirimir ciertas controversias entre órganos. Su Constitución reproduce los derechos fundamentales contenidos a nivel federal y fija su postura respecto a temas polémicos; su artículo 144 prevé la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de derechos humanos; la fracción IV del artículo 106 faculta al Supremo Tribunal para resolver conflictos contenciosos que se presenten: entre los Municipios, entre si y entre estos y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, mismos que podrían equipararse a controversias constitucionales locales; y, la fracción II del artículo 106 y el numeral 117 regulan el Juicio Político local.

Las fracciones V y VI del artículo 92 establecen los lineamientos que deberán seguirse en caso de declararse la desaparición de poderes locales, por lo que imposibilitan la intervención federal en caso de suceder una eventualidad de esta naturaleza.

20. Puebla

El Estado de Puebla no cuenta con una jurisdicción constitucional, pero sí con diversos medios que conforman su justicia constitucional. En su Constitución podemos encontrar algunos derechos sociales; la fracción VI del artículo 12 prevé la existencia de un organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; la fracción II del artículo 125 regula el Juicio Político local; y, el artículo 131 establece la responsabilidad patrimonial del estado.

21. Querétaro

En el Estado de Querétaro podemos encontrar un sistema de justicia constitucional local que incluye una jurisdicción constitucional.

La Constitución de dicha entidad reconoce los derechos fundamentales establecidos a nivel federal, así como los contenidos en los tratados internacionales, y contempla

algunos adicionales; el artículo 33 prevé la existencia de la Comisión local para la protección de los derechos humanos; la fracción II del artículo 29 establece la existencia de acciones de inconstitucionalidad; la fracción IV del mismo artículo, la acción por omisión legislativa; la fracción VI las controversias constitucionales; la fracción I del artículo 38 se refiere al Juicio Político; y, el último párrafo del artículo 14 contempla la responsabilidad patrimonial del estado.

Cabe precisar que el último párrafo del artículo 29, señala que no pueden ser objeto de control constitucional las leyes hacendarias.

El artículo 15 regula el procedimiento a seguir en caso de declararse la desaparición de los poderes locales, por lo que no podrá aplicarse la fracción V del artículo 76 de la Constitución federal en caso de presentarse esta situación.

22. Quintana Roo

Quintana Roo cuenta con un sistema de justicia constitucional que incluye una jurisdicción de esa naturaleza. Su Constitución reitera los derechos fundamentales reconocidos a nivel federal y fija su postura respecto a temas controversiales en la actualidad; su artículo 94 establece el organismo local no jurisdiccional para la protección de derechos humanos; la fracción VIII del artículo 103, el artículo 104 y el numeral 105 señalan la existencia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acción por omisión legislativa; y, el artículo 160 regula el Juicio Político local.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 105 constitucional existe una sala constitucional y administrativa, la cual se encarga de elaborar los proyectos que serán sometidos al pleno del Tribunal Superior del Estado, quien resuelve los conflictos constitucionales⁷⁸.

La fracción XXXVI del artículo 75 faculta al Congreso local para resolver conflictos que surjan entre los Ayuntamientos, así como los que existan entre éstos y el Ejecutivo estatal, siempre que no sean de carácter contencioso.

⁷⁸ Para regular la sustanciación de los juicios constitucionales existe la Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.

23. San Luis Potosí

San Luis Potosí cuenta con medios de control que integran su justicia constitucional, pero no así con una jurisdicción constitucional.

Su Constitución reitera derechos establecidos a nivel federal y fija su postura respecto a la regulación de derechos que actualmente se encuentran en discusión como en materia de aborto y eutanasia; el artículo 17 prevé la existencia del organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; la fracción XL del artículo 57 y el numeral 130 regulan el Juicio Político local; y, el último párrafo del artículo 124 establece la responsabilidad patrimonial del estado.

24. Sinaloa

El Estado de Sinaloa es del grupo que cuenta con un sistema de justicia constitucional, que no incluye una jurisdicción de esa naturaleza en forma expresa, pero que faculta a su Supremo Tribunal para resolver ciertos conflictos entre órganos del gobierno.

En su Constitución se establece una serie de derechos fundamentales adicionales a los reconocidos por la Constitución federal; el artículo 77 bis fundamenta la existencia de la Comisión estatal para la protección de derechos humanos; la fracción III del artículo 104 faculta al Pleno del Supremo Tribunal para resolver conflictos entre: los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí, procedimientos que podrían equipararse a controversias constitucionales locales; la fracción XX del artículo 43 y el numeral 132 regulan el Juicio Político local; la fracción IV del artículo 130 establece la responsabilidad patrimonial del estado por actividad administrativa, mientras que en el precepto 4 bis reconoce la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial del estado por error judicial.

25. Sonora

El Estado de Sonora cuenta con medios propios de la justicia constitucional, pero que no incluyen una jurisdicción constitucional.

Su Constitución reconoce derechos fundamentales reconocidos a nivel federal y fija su postura respecto a ciertos temas controversiales en la actualidad; la fracción XXXVIII del artículo 64 obliga al Congreso a legislar en materia de solución de controversias entre órganos gubernamentales; y, la fracción I del artículo 144 regula el Juicio Político local.

26. Tabasco

El Estado de Tabasco cuenta con un sistema de justicia constitucional que no incluye una magistratura constitucional expresa, pero que faculta a su Tribunal Supremo para resolver ciertos conflictos entre órganos del estado. En su Constitución se señalan ciertos derechos de los reconocidos a nivel federal; el tercer párrafo del artículo 52 establece la existencia de un organismo descentralizado no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; el artículo 61 faculta al Tribunal Supremo para resolver conflictos suscitados entre los municipios y cualquiera de los otros dos poderes del Estado, mismos que podrían equipararse a controversias constitucionales locales; los artículos 61 y 68 regulan el Juicio Político local; y, el segundo párrafo del artículo 71 establece la responsabilidad patrimonial del estado.

La fracción XXIV del artículo 36 faculta al Congreso para dirimir los conflictos entre el Ejecutivo y el Judicial, siempre que no sean competencia de la Suprema Corte.

27. Tamaulipas

En el Estado de Tamaulipas existe un sistema de justicia constitucional que incluye una jurisdicción constitucional.

Su Constitución prevé ciertos derechos reconocidos a nivel federal; el artículo 126 contempla la existencia de un organismo local no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; la fracción I del artículo 113 establece las controversias

constitucionales; la fracción segunda del mismo artículo, contempla las acciones de inconstitucionalidad; el artículo 151 regula el Juicio Político local; y, el segundo párrafo del artículo 154 establece la responsabilidad patrimonial del estado.

La resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad es competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, erigido en tribunal constitucional.

La fracción XVI del artículo 58 faculta al Congreso local para reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna ley expedida por éste, vulnere la soberanía del estado o a la Constitución federal.

Por último, la fracción XLVI del artículo 58 faculta al Congreso local para dirimir conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, siempre que sean de carácter administrativo.

28. Tlaxcala

Tlaxcala es uno de los estados donde se cuenta con mayor número de medios de control constitucional, que integran un sistema de justicia constitucional que incluye una jurisdicción constitucional⁷⁹.

En su Constitución encontramos un catálogo de derechos humanos; el artículo 96 contempla la existencia de un organismo local no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; la fracción I del artículo 81 da origen a un juicio de protección constitucional (amparo local); la fracción II del mismo artículo contempla los juicios de competencia constitucional (controversias constitucionales); la fracción tercera, las acciones de inconstitucionalidad; la fracción VI, la acción contra la omisión legislativa; la fracción VII, la cuestión de inconstitucionalidad; el artículo 109 regula el Juicio Político local; y, el artículo 112 establece la responsabilidad patrimonial del estado, pero en forma incompleta.

⁷⁹ La substanciación de los procesos y procedimientos constitucionales se regula por la Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.

El juicio de protección constitucional de esta entidad, se trata de una especie de amparo local, ya que protege a las personas de actos y leyes realizados por las autoridades que violen los derechos establecidos en la Constitución estatal.

La fracción X del artículo 54 faculta al Congreso local para realizar un control de constitucionalidad sobre acuerdos de los Ayuntamientos. También, la fracción XXXV faculta a dicho Congreso para resolver las cuestiones políticas que surjan en un Municipio, entre los Municipios de la Entidad y entre éstos y cualquier autoridad.

Por último, la fracción XXXVII del mismo artículo faculta al Congreso para dirimir las controversias que se susciten entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

29. Veracruz

El Estado de Veracruz fue pionero en la implementación de una jurisdicción constitucional en forma expresa, como parte de su justicia constitucional local.

Su Constitución contempla un catálogo de derechos humanos que reitera los establecidos a nivel federal y adiciona otros; la fracción II del artículo 67 establece la existencia de la Comisión local para la protección de los derechos humanos; la fracción I del artículo 64 se refiere al juicio para la protección de los derechos humanos (amparo local); la fracción I del artículo 65 contempla los juicios de competencia constitucional (controversias constitucionales); la fracción II del mismo artículo se refiere a las acciones de inconstitucionalidad; la fracción III establece la acción por omisión legislativa; la fracción IV del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial incorpora a los medios de control constitucional la cuestión de inconstitucionalidad; y, la fracción X del artículo 56 y el numeral 77 regulan el Juicio Político local.

En este sistema la sala constitucional del Tribunal Superior de Justicia se encarga de sustanciar los procedimientos y elaborar los proyectos de resolución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y acciones por omisión legislativa⁸⁰. Sin embargo, dichos asuntos no son resueltos por la sala, sino que el

⁸⁰ Artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

órgano competente para tal efecto es el pleno de Tribunal Superior de Justicia⁸¹. La sala constitucional sustancia y resuelve los juicios de protección de derechos humanos y da respuesta a las peticiones formuladas por los tribunales y jueces del Estado, respecto a las dudas sobre la constitucionalidad de una ley local.

Veracruz presenta otra particularidad importante, como lo es el juicio de protección de derechos humanos, que implica una especie de amparo local, pero se aplica respecto a los derechos humanos establecidos en el capítulo segundo de la Constitución veracruzana y no procede por violaciones a las garantías individuales establecidas en la constitución federal⁸².

El Poder Judicial de Veracruz se ha organizado para distribuir el trabajo respecto a los juicios de protección de los derechos humanos, por lo que los juzgados de primera instancia en materia civil o, en su caso, los juzgados mixtos son competentes para sustanciar la instrucción de dichos juicios en sus respectivos distritos judiciales, a excepción de los de Xalapa, ya que en este Distrito la sustanciación se llevará a cabo por el secretario instructor de la sala constitucional⁸³.

Tanto los juicios sustanciados por los juzgados de primera instancia como los del secretario instructor, serán resueltos por la sala constitucional del Tribunal Superior.

La fracción XII del artículo 33, faculta al Congreso para dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Poder Judicial.

30. Yucatán

El Estado de Yucatán contempla un sistema de justicia constitucional que no incluye una jurisdicción constitucional.

Su Constitución reitera derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales celebrados por México, además fija su postura respecto a temas controversiales en la actualidad; el artículo 75 bis prevé la existencia

⁸¹ *Ibidem*, Artículos 65 y 38 respectivamente.

⁸² Artículo 30 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

⁸³ *Ibidem*, Artículo 22.

de un organismo no jurisdiccional para la protección de derechos humanos; y, el artículo 99 regula el Juicio Político.

31. Zacatecas

Por último, Zacatecas forma parte del grupo de estados que cuentan con un sistema de justicia constitucional que no incluye una jurisdicción constitucional, pero que faculta a su Tribunal Supremo para resolver ciertos conflictos entre órganos gubernamentales.

Su constitución cuenta con un catálogo de derechos fundamentales que incluye derechos reconocidos a nivel federal, así como los contenidos en tratados internacionales celebrados por México; el artículo 23 prevé la existencia de un organismo descentralizado para la protección no jurisdiccional de los derechos humanos; la fracción XXX del artículo 65 y la fracción IV del artículo 100, facultan al Tribunal Supremo para resolver conflictos entre: los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, lo cual debe realizar en forma sumaria, medios que podrían equipararse a controversias constitucionales; y, el artículo 148 regula el Juicio Político local.

La fracción XXX del artículo 65 también faculta al Congreso local para resolver por la vía conciliatoria los conflictos políticos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los Municipios entre sí y con otros poderes estatales.

CAPITULO III

PENDIENTES EN EL DISEÑO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

a) El sistema de jerarquías de normas

Cuando hablamos de jerarquía de normas nos referimos a ese orden piramidal que señalaba Kelsen, donde existe una norma fundante básica⁸⁴, a partir de la cual surgen las diversas disposiciones que conforman un sistema jurídico estatal.

En México existe controversia sobre la interpretación del precepto constitucional que regula nuestro sistema de jerarquías⁸⁵. Al respecto, la primera interrogante que debemos plantearnos es si efectivamente en nuestro país existe tal sistema.

La Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Margarita Luna Ramos, considera que en México no podemos hablar de un orden jerárquico entre los tratados internacionales y las leyes que crea el Congreso de la Unión, ya que no emanan una de otra, sino que se derivan de diversas fuentes y su única limitante es la Constitución. Afirma que al presentarse un caso concreto, no debe prevalecer el nivel jerárquico entre dichos ordenamientos sino que debe aplicarse la norma que reconozca mayores derechos a favor del gobernado⁸⁶. Sin embargo, fue mayoría el número de Ministros que consideró la existencia de un orden jerárquico derivado del artículo 133 constitucional.

Si aceptamos la existencia de un sistema de jerarquías en el ordenamiento jurídico mexicano, la segunda interrogante sería cuál debe ser el orden.

En 1992, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la Constitución debía estar en primer lugar, posteriormente los tratados internacionales y las leyes federales

⁸⁴ Kelsen, Hans, *La Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, 2ª. Ed., México, UNAM, 1982, p. 232. Afirmaba que “el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esa otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta”.

⁸⁵ Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸⁶ Sesiones plenarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fechas 12 y 13 de febrero de 2007.

en un plano de igualdad jerárquica, para posteriormente encontrar a las leyes locales⁸⁷. Por esta razón, la Corte consideró que un tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa.

Desde antes de este pronunciamiento, Jorge Carpizo había afirmado que era imposible pretender un conflicto de aplicación entre un tratado internacional y una ley ordinaria federal, ya que los instrumentos internacionales debían prevalecer sobre la ley ordinaria interna. Consideraba que la situación era distinta cuando el conflicto se presentaba entre un tratado internacional y una ley constitucional⁸⁸, ya que estas dos normas efectivamente se encontraban en un plano de igualdad jerárquicamente hablando⁸⁹.

Esta doctrina fue parcialmente adoptada por nuestro máximo tribunal en 1999, ya que modificó su postura y resolvió que en el ordenamiento mexicano la Constitución ocupa un primer lugar jerárquico, posteriormente se encuentran los tratados internacionales y, en tercer lugar, las leyes federales y locales en un plano de igualdad⁹⁰.

En esta ocasión, la Corte no incluyó a las leyes constitucionales en la pirámide normativa, sino que sólo se refirió a las leyes federales en general, y consideró que deben tener un mismo nivel jerárquico respecto a las leyes locales en atención a lo establecido por el artículo 124 constitucional.

En el tema relativo a la distribución de competencias legislativas federales y locales, derivado del artículo 124, se presentan las figuras de facultades concurrentes⁹¹ y

⁸⁷ LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, Pleno, Diciembre de 1992, Tesis: P. C/92, p. 27.

⁸⁸ Carpizo considera que las leyes constitucionales son de tres grados: i) leyes orgánicas, que son aquellas que señalan la actuación y facultades de un órgano federal, ii) leyes reglamentarias, que son las que precisan cómo deben aplicarse los principios de la Constitución y, iii) las leyes sociales, que son aquellas que desarrollan las bases de los derechos sociales garantizados en la Constitución. Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 2003, p. 18.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 22.

⁹⁰ TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Pleno, Noviembre de 1999, Tomo X, Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

⁹¹ Las facultades concurrentes comprenden aquellos aspectos sobre los cuales compete legislar a la federación; sin embargo, ante la falta de actividad del legislador federal, las legislaturas locales emiten normas al respecto. En el momento en que la federación legisle sobre el tema, queda abrogada la ley local.

coincidentes⁹². Jorge Carpizo considera que en México no existen las facultades concurrentes, ya que la ley federal no abroga la ley local, sino que al surgir un conflicto deberá atenderse a la autoridad competente. Tal vez el único punto constitucional que provoca duda sobre la posible supremacía de la ley federal sobre la local, es el contenido en la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución federal, que señala que las leyes locales deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias para regular las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores⁹³. En este caso no podemos decir que la ley federal y ley local tengan un mismo nivel jerárquico, ya que las normas expedidas por la legislatura estatal deben basarse en las disposiciones reglamentarias del artículo 123, esto implica que si la ley local contradice la ley reglamentaria federal, no sería válida.

En el último pronunciamiento de la Corte respecto a la interpretación del artículo 133 constitucional realizado en 2007, incluyó a las leyes generales, ubicándolas en un lugar inferior respecto de la Constitución y los tratados internacionales, y en un plano de igualdad con las leyes federales ordinarias y las leyes locales⁹⁴.

Un aspecto interesante que se desprende de la ejecutoria resultante del pronunciamiento realizado en 2007, es el relativo a la posibilidad de que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ocupen un lugar jerárquico igual a la Constitución federal, ya que la Corte sostuvo lo siguiente:

“en el entendido de que esta Suprema Corte no se ha pronunciado respecto a la jerarquía de aquellos tratados internacionales cuyo contenido esté referido a derechos humanos, caso en el cual, pudiera aceptarse que la jerarquía de éstos corresponda a la de la Constitución

⁹² Las facultades coincidentes comprenden aquellas áreas sobre las cuales pueden legislar tanto la federación como las legislaturas locales.

⁹³ El segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115 señala: “Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias”.

⁹⁴ TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, abril de 2007, tomo XXV, Tesis: P. IX/2007, p. 6.

Federal misma, al concebirse dichos instrumentos internacionales como una extensión de lo previsto por ésta”⁹⁵

Considero adecuado que se realice una diferenciación de tratados internacionales sobre derechos humanos respecto de los instrumentos que versen sobre otras materias. Sin embargo, no veo la necesidad procesal de ubicarlos en un plano de igualdad jerárquica respecto de la Constitución, ya que la misma ley fundamental permite que mediante diversas normas se amplíen los derechos fundamentales reconocidos en ella, por tanto, al presentarse una situación concreta y el tratado internacional reconozca mayores derechos que la Constitución, podrá ser aplicado el instrumento internacional sin existir contradicción alguna con la ley suprema.

Por el contrario, al ubicar jerárquicamente a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en un plano de igualdad respecto de la Constitución, sí podría existir un conflicto, ya que existen derechos que actualmente se encuentran controvertidos y en caso de presentarse una situación concreta, existiendo contradicción entre lo establecido por la Constitución y lo señalado en un tratado internacional en materia de derechos humanos, quedaría la duda sobre cual deberá prevalecer⁹⁶.

Por otra parte se presenta el problema de la legitimidad en el origen de las normas, mientras el contenido de la Constitución se deriva de un congreso constituyente, o bien, del poder revisor, el contenido de un tratado internacional se deriva de un procedimiento donde sólo intervienen el Ejecutivo federal y el Senado. Creo que es evidente la superioridad constitucional en cuanto a la legitimación.

Existen diversas teorías sobre el orden jerárquico que deben tener las normas en México⁹⁷; sin embargo, un estudio exhaustivo al respecto escapa del objetivo del presente ensayo, por lo que sólo nos limitaremos a expresar un aspecto que

⁹⁵ Sentencia de fecha 13 de febrero de 2007, Amparo en revisión 120/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹⁶ Podríamos poner como ejemplo si la Constitución estableciera expresamente el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo voluntariamente y, por otra parte, México formara parte de un tratado internacional que prohíbe la interrupción voluntaria del embarazo.

⁹⁷ Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2008. Expone las diversas teorías que existen al respecto.

consideramos debe precisarse al interpretar el artículo 133 constitucional y que tiene que ver con el tema que nos ocupa, es decir, el control constitucional local.

Como señalamos anteriormente, de acuerdo con la interpretación actual de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 133 constitucional, el orden jerárquico en México es el siguiente: 1. Constitución federal; 2. Tratados internacionales; 3. Leyes generales, federales y locales. Con esta interpretación la duda es ¿Dónde se deben ubicar las Constituciones locales?

Siguiendo la tendencia que se ha venido generando para establecer medios de control constitucional local y considerando que una ley ordinaria local no puede contradecir una Constitución de la misma entidad federativa, creo que por lógica las Constituciones locales deben ubicarse jerárquicamente por encima de las leyes ordinarias locales y, por todos los argumentos que se han planteado en la doctrina y la jurisprudencia, una ley ordinaria federal debe tener el mismo nivel que una ley ordinaria local, en consecuencia una Constitución local debe ubicarse también por encima de las leyes federales ordinarias.

Por lo anterior, considero que un primer paso que debe realizarse para el adecuado funcionamiento de los sistemas de justicia constitucional local, es incorporar a la interpretación del artículo 133 constitucional, el lugar que deben ocupar las Constituciones locales y, de acuerdo a lo que hemos expresado, deben ubicarse en un tercer lugar, por encima de leyes ordinarias federales y locales.

Esto significa que, en mi opinión, el orden jerárquico derivado del artículo 133 constitucional es el siguiente: 1. Constitución federal; 2, tratados internacionales y leyes constitucionales; 3, Constituciones locales; 4, leyes ordinarias federales y locales.

b) Los medios de control constitucional local

A continuación, analizaremos la situación actual de los medios de control constitucional local, los órganos facultados para conocer de ellos, así como de los aspectos que son objeto de control. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el capítulo anterior,

donde desarrollamos en forma descriptiva el contenido de las Constituciones y legislaciones locales.

Como pudimos observar, existe una figura similar a un amparo local en por lo menos tres entidades federativas: Chihuahua, Tlaxcala y Veracruz. Por lo menos veintitrés Constituciones prevén la existencia de controversias constitucionales locales; diez, control abstracto de constitucionalidad de normas; cinco, acciones contra la omisión legislativa; dos, la cuestión de inconstitucionalidad y Coahuila la establece a nivel legal; treinta y uno, Juicio Político; dieciocho, responsabilidad patrimonial del Estado; treinta, un organismo no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos; uno, control difuso de la constitucionalidad; y, uno control previo de la constitucionalidad.

1. Amparo local

Primeramente debemos precisar que el amparo local sólo procede contra violaciones a los derechos humanos consagrados en la Constitución de dicho Estado, esto es, no procede contra violaciones a los derechos establecidos en la Constitución federal, ni los previstos en Constituciones de otros Estados. Una interrogante que surge es sobre la procedencia de amparo local por violaciones a derechos establecidos en tratados internacionales ratificados por México, sobre este punto abundaremos posteriormente.

Como señalamos en el capítulo anterior, la Corte ha respaldado la existencia de estos medios locales de control constitucional, incluso algunos Tribunales Colegiados de Circuito han reconocido el carácter de inatacables a las resoluciones de fondo que emitan los tribunales locales al respecto. Dichos Tribunales Colegiados han señalado que al tratarse de protección de derechos humanos reconocidos en la ley suprema local, corresponde a los tribunales de dicho orden jurídico resolver en definitiva, resultando improcedente el juicio de amparo federal contra las sentencias emitidas en tales juicios⁹⁸.

⁹⁸ SENTENCIAS DICTADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS TRIBUNALES DE AMPARO CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AQUÉLLA AL RESOLVER EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. *Semanario Judicial de la Federación y su*

Coincido con los Tribunales Colegiados en este punto; sin embargo, es importante precisar que dicha improcedencia es contra los razonamientos de fondo, ya que tratándose de violaciones de procedimiento sí debe admitirse la intervención de los tribunales federales, ya que en tal situación sí nos encontramos ante violaciones al debido proceso reconocido por la Constitución federal.

Analizando la labor de los tribunales locales en materia de protección de derechos humanos, observamos que no son numerosos los juicios conocidos al respecto, aunque en el caso de Veracruz, últimamente han venido en aumento⁹⁹. Por otra parte, creo que hay algunas situaciones importantes en el proceso de estos juicios que no se han desarrollado y vale la pena comentar.

Actualmente no tenemos claro si los amparos locales sólo tienen una procedencia similar a las de un amparo indirecto a nivel federal, es decir, que procedan contra leyes y actos de autoridad que violen los derechos humanos, no encuadrando en este supuesto a la procedencia contra sentencias definitivas.

Por otra parte, si la violación a derechos humanos contenidos en la Constitución local, se deriva de una sentencia definitiva emitida por una sala del Supremo Tribunal, ¿Que posibilidad habría de promover el juicio de protección de derechos humanos en Veracruz? ¿En este caso también sería idónea la vía local o procedería el amparo federal? ¿Deben promoverse dos vías, una contra violaciones a la Constitución federal y otra contra violaciones a la Constitución local? ¿Una sala del Supremo Tribunal dejaría sin efecto una resolución emitida por otra sala del mismo rango?

Respecto a la primera interrogante, considero que la sala constitucional debe velar por el respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución local, independientemente del órgano que las cometa, por tanto, creo que aun cuando la violación provenga de autoridades de su mismo rango en la estructura gubernamental, debe declarar su inconstitucionalidad.

Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada: VII.2o.A.22 K, Noviembre de 2007, t. XXVI, p. 762. Cabe precisar que existe denuncia por contradicción de tesis sobre este tema.

⁹⁹ Para observar el caso de Veracruz, véase: <http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php>. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, durante el año 2009 sólo sesionó actuando como Tribunal Constitucional en una ocasión, véase la página 15 del informe de labores correspondiente a dicho año, publicado en: <http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/informe2009.pdf>.

Donde es necesario ser más cuidadoso, es cuando en una misma sentencia se cometen violaciones a la Constitución federal y a la local. Es posible que en un mismo juicio se hayan cometido violaciones al debido proceso legal y, en el fondo, se hayan cometido violaciones a la Constitución local. En este caso, los abogados deben separar correctamente la competencia federal de la local, para ejercer la vía idónea para cada caso.

En estos casos, creo que el camino adecuado es suspender el procedimiento local, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo federal. De esta forma, si se concede el amparo federal, se ordenaría reponer el procedimiento desde el momento de la violación y no sería necesario resolver el amparo local. Sin embargo, la tendencia con el federalismo judicial es otra, se pretende desahogar de trabajo a los tribunales federales, por tanto, siendo congruentes con la tendencia, lo ideal sería que se resolviera primeramente el amparo local, quedando pendiente para su resolución el amparo federal como último recurso.

Otro punto importante respecto a los amparos locales, es la posibilidad de conceder la suspensión hasta en tanto se resuelva el juicio. Esta suspensión evitaría que la violación a derechos humanos continuara y llegara al grado de ser un acto consumado de imposible reparación.

La interpretación que deben realizar los jueces constitucionales locales es un aspecto de gran trascendencia, ya que deben comprender que una interpretación constitucional no es igual a una interpretación legal, máxime si dicha interpretación debe ser en materia de derechos humanos¹⁰⁰. También creo que debe acudirse a la sencillez del lenguaje al momento de redactar las sentencias, ya que tal parece que cada día estos documentos se tornan menos entendibles para los ciudadanos. Con una adecuada interpretación y un lenguaje entendible, considero que podría irse desarrollando un sistema de precedentes que contribuiría al perfeccionamiento del modelo.

Un aspecto sumamente importante si realmente se pretende crear un sistema de respeto a los derechos humanos, es establecer la suplencia en la deficiencia de la

¹⁰⁰ Sobre estos temas véase: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, 2 tomos. También, Carpizo, Enrique, *Derechos fundamentales. Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, IMDPC, 2009, 186 pp.

queja en todas las materias cuando se promueva el amparo local. No considero adecuado que al existir una violación a derechos humanos, se niegue la protección al gobernado solamente por no cumplir con ciertas formalidades¹⁰¹.

A nivel local, se presenta la posibilidad para terminar con ese requisito existente a nivel federal para la procedencia del amparo, me refiero al interés jurídico. Creo que las entidades federativas deben establecer el interés legítimo para la procedencia del amparo local. De esta forma, no necesariamente el gobernado debe esperar a sufrir un daño personal y directo para solicitar la protección de la justicia, sino que basta con que se ubique dentro de un grupo de personas que resultan afectadas por la violación a una disposición por parte de la autoridad¹⁰².

Por último, quisiera hacer referencia a los efectos de las sentencias en los juicios de amparo locales. Es necesario dejar claro cuáles van a ser los alcances y efectos de

¹⁰¹ A nivel federal, se regula la suplencia de la queja por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en los siguientes términos: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

¹⁰² Se han clasificado tres tipos de interés: interés simple, interés legítimo e interés jurídico. Interés simple es cuando se recibe un beneficio del Estado y posteriormente dicho ente determina cambiar tal situación, en este caso la persona tiene interés, pero no existe un perjuicio jurídico, sino que simplemente se dejará de gozar cierto beneficio. Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007, pp. 85-88. Por otra parte, para que un apersona cuente con interés jurídico se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo); b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia. Por último, interés legítimo consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. En este caso no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas. El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares. Zaldívar, Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 1ª. Reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 44 y 57.

estas sentencias: si tendrán efectos hacia el futuro o hacia el pasado, o bien, efectos generales o particulares, con todas las variantes que ellos conllevan.

En el caso de los efectos en el tiempo, encontramos que pueden ser efectos restitutorios¹⁰³ o efectos retroactivos, y es aquí donde llegamos a los efectos que otorgan los sistemas locales con mayores beneficios que el amparo federal, esto es, los efectos indemnizatorios.

Con estos efectos, el gobernado cuenta con la posibilidad de recibir una indemnización como consecuencia de la violación a sus derechos humanos locales. Pero en este momento nos encontramos ante una nueva interrogante, ¿Cómo determinamos cuando es procedente promover el amparo local y cuando la responsabilidad patrimonial del Estado?

En ambas figuras existe la posibilidad de la indemnización y ambas proceden contra actos del Estado. Sin embargo, debemos considerar algunos aspectos para determinar la vía idónea: 1. La responsabilidad patrimonial del Estado normalmente procede por actividad administrativa, no contra leyes ni contra actividad jurisdiccional¹⁰⁴; 2. De acuerdo con el mandato constitucional a las entidades federativas, la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser objetiva y directa¹⁰⁵; La responsabilidad patrimonial del Estado es resuelta por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, mientras que los amparos locales por las salas constitucionales o el Pleno del Tribunal Superior.

Por lo que respecta a los efectos en el espacio, considero que no existe justificación para que sean relativos. Salvo los beneficios hacendarios que pueda obtener el Estado

¹⁰³ Estos efectos se otorgan a las sentencias de amparo federal, tal como se desprende del artículo 80 de la ley de la materia: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

¹⁰⁴ Salvo aquellos estados donde existe la responsabilidad patrimonial por error judicial.

¹⁰⁵ La responsabilidad objetiva implica que no importa el aspecto volitivo del servidor público, lo único importante es que su actuar irregular causó un daño al gobernado, independientemente de si fue su intención o no. La responsabilidad directa significa que el órgano del Estado donde se desempeña el servidor público es responsable directo de cubrir la indemnización al afectado, no el servidor público, aunque posteriormente el Estado puede requerir al servidor que le reintegre la cantidad que pagó al gobernado por su actuar. Sobre este tema véase Castro Estrada, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997.

por esta fórmula, no existe otra razón y, en mi opinión, no es motivo suficiente para establecerla. Por tanto, los efectos de las sentencias deben ser siempre generales.

De lo expuesto anteriormente, podemos observar que existen figuras jurídicas existentes a nivel federal que podemos integrar a los amparos locales, pero también, algunos aspectos de mayor protección en los amparos locales.

2. Controversias constitucionales

Debemos aclarar que las Controversias constitucionales locales existían hace ya mucho tiempo en las Constituciones estatales; sin embargo, no con la claridad que se han venido desarrollando últimamente. Normalmente se facultaba al Pleno del Tribunal Superior para dirimir conflictos que se suscitaban entre órganos de gobierno, sin concederle una denominación especial a esa figura.

En la actualidad, los Estados que se han incorporado a esta tendencia del federalismo judicial le han denominado controversias constitucionales, a excepción de Guanajuato y Tlaxcala, que las contemplan como controversias legales y juicios de competencia constitucional, respectivamente.

Existen otras controversias que no son resueltas por el poder judicial, en estos casos se faculta al poder ejecutivo para dirimir conflictos entre el legislativo y judicial, o bien, se faculta al legislativo para dirimir controversias entre el ejecutivo y judicial.

Tal como sucede a nivel federal, la solución de conflictos políticos entre poderes puede confundirse con controversias constitucionales, por esta razón debemos expresar algunas diferencias: las controversias constitucionales son conflictos jurídicos, mientras que los otros son conflictos políticos; las cuestiones políticas son denominadas de esa forma porque se trata de aspectos no justiciables, mientras que las Controversias constitucionales se resuelven aplicando la Constitución; las Controversias constitucionales son conflictos de competencia, o bien, de atribuciones¹⁰⁶, y las

¹⁰⁶ En Europa se ha desarrollado una tendencia a distinguir entre conflictos de competencias y conflictos de atribuciones, mientras los conflictos de competencias se suscitan entre órganos de diversas jerarquías o grados, los conflictos de atribuciones acontecen entre órganos de un mismo nivel jerárquico. A su vez, los conflictos de competencias se distinguen entre positivos o negativos. Son positivos cuando existe una norma sin rango de ley que distribuye competencias y plantean su inconstitucionalidad; y, son

cuestiones políticas son diferencias entre poderes que no son de carácter competencial; mientras que el no cumplimiento de una sentencia dictada en controversia constitucional trae consigo las consecuencias de un desacato, el no cumplimiento de una resolución emitida para resolver una cuestión política implica el sometimiento a juicio político¹⁰⁷. Posteriormente abundaremos sobre la normatividad relativa a conflictos políticos.

En mi opinión, debería denominarse a las controversias constitucionales como lo que literalmente son, conflictos de competencia o atribuciones, en este sentido me inclinaría por la denominación que se les concede en Tlaxcala, y no me parece adecuado denominarles controversias legales, debido a que incurriríamos en la misma confusión que se ocasiona con la denominación imperante en la actualidad.

Las Controversias constitucionales locales pueden resolver conflictos para los cuales no existe una postura determinante en los medios de control federales, por ejemplo: establecer claramente que procede la controversia constitucional para dirimir conflictos entre dos municipios del mismo Estado, tal como sucede en Durango; respecto a organismos constitucionales autónomos, como en Morelos; o bien, donde intervengan secciones municipales, como en Campeche.

En algunos Estados se conceden efectos generales a las sentencias emitidas en controversia constitucional, cumpliendo con ciertos requisitos¹⁰⁸. Considero que los Estados deben establecer los efectos generales siempre que se trate de normas inconstitucionales, aunque tratándose de actos no siempre sea necesario.

Un aspecto interesante sobre esta figura se encuentra en el Estado de Baja California Sur, ya que faculta a su Congreso para declarar cuando una ley o acto emitido por la federación invade la soberanía del Estado y puede solicitar al Procurador que realice la

negativos, cuando se trata de resolver la titularidad de una competencia respecto a la cual ninguno de los órganos se estima competente. Una explicación al respecto se encuentra en la página oficial del Tribunal Constitucional español:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/Competencias.aspx>.

¹⁰⁷ Sobre la resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado, véase Montes Flores, Iván, "La resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado", actualmente en prensa.

¹⁰⁸ En el Estado de México tienen efectos generales siempre y cuando se declare la inconstitucionalidad de disposiciones generales y que la sentencia haya sido aprobada por cuando menos cuatro votos de los integrantes de la sala constitucional. Art. 32 de la Ley Reglamentaria del Artículo 88 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

reclamación respectiva. Ante esta situación, debemos preguntarnos si la declaración hecha por el Congreso local tiene algún valor y, por otra parte, si el procurador se encuentra legitimado para promover una acción.

Considero que la declaración realizada por el Congreso local sólo tendría valor para efecto de fijar la postura de la entidad, pero no afectaría la aplicación de la ley o acto, ya que continuarían vigentes mientras no se determine lo contrario por los tribunales federales. Del mismo modo, no considero adecuada la solicitud al procurador para inconformarse, ya que dicho funcionario no se encuentra legitimado para ejercer acción alguna. En todo caso debe inconformarse el mismo Congreso, o bien, ser al Gobernador del Estado a quien se le solicite que realice la reclamación respectiva. Situación distinta encontramos en Campeche, el Estado de México, Tabasco y Veracruz, donde al presentarse esta situación, el Congreso local debe realizar la reclamación respectiva, y en su caso, sólo dar vista al Gobernador.

También llama la atención la fracción XVI del artículo 58 de la Constitución de Tamaulipas, ya que faculta a su Congreso para reclamar ante el Congreso de la Unión cuando una ley emitida por este último, invada la soberanía del Estado. Considero que resulta equívoco este precepto, ya que si una ley de Congreso de la Unión invade competencias locales, el reclamo no debe realizarse ante éste, sino ante la Suprema Corte de Justicia, mediante una controversia constitucional.

Cabe precisar que cuando una ley o acto invade la soberanía de un Estado, también puede impugnarse mediante el denominado amparo soberanía.

3. Acciones de inconstitucionalidad

Esta figura puede resultar de suma importancia para el respeto a derechos humanos por parte de las autoridades. Posiblemente, las violaciones a derechos humanos más frecuentes son aquellas derivadas de la aplicación de reglamentos por parte de las autoridades administrativas. Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad federal sólo

procede contra normas generales en sentido estricto, es decir, leyes y tratados internacionales, quedando fuera de esta posibilidad los reglamentos¹⁰⁹.

Algunas entidades como el Estado de México y Jalisco, han facultado al tribunal de lo contencioso administrativo para desaplicar estas disposiciones por ser contrarias a la Constitución o a las leyes. Sin embargo, esto sólo puede suceder cuando ya exista un juicio ante dicho tribunal, es decir, ya debió existir una afectación que originó la inconformidad del gobernado.

La ventaja que ofrece la acción de inconstitucionalidad local, es la posibilidad de realizar el examen de constitucionalidad de reglamentos en forma abstracta, de esta manera los órganos facultados pueden presentar la respectiva demanda sin esperar que se realice un acto de aplicación.

Otro punto importante es el referente a los sujetos facultados para promoverla. Creo que los Estados cuentan con la posibilidad de facultar a un porcentaje de legisladores locales inferior al 33% que se requiere a nivel federal; al presidente del organismo local no jurisdiccional para la protección de derechos humanos; al Procurador General de Justicia local; a los partidos políticos, en materia electoral; y, presentar la posibilidad de ejercer la acción popular al respecto.

La norma que sea declarada inconstitucional debe quedar expulsada del ordenamiento jurídico una vez que la sentencia sea publicada en el periódico oficial local.

Llama la atención el caso de Querétaro, ya que el último párrafo del artículo 29 constitucional establece que no pueden ser objeto de control constitucional las leyes hacendarias. Me parece muy desafortunado este precepto, ya que son precisamente las leyes hacendarias las que provocan mayor inconformidad a la sociedad y mediante las cuales el gobierno puede realizar mayores agravios. Creo que este precepto refleja el verdadero pensamiento gubernamental, ya que a nivel federal los beneficios hacendarios son los que no permiten que las sentencias de amparo puedan tener efectos generales. Se prefiere continuar con los efectos particulares y aprovechar lo recaudado respecto de aquellas personas que no se amparan.

¹⁰⁹ Brage Camazano, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, p. 215.

La fracción X del artículo 54 de la Constitución de Tlaxcala, establece un sistema de control constitucional similar al que existió a nivel federal en 1847¹¹⁰. Este precepto faculta al Congreso local para realizar un control de la constitucionalidad de acuerdos municipales. No le veo sentido a esta facultad, ya que se incurriría en un control político y no uno constitucional. Además, resulta ilógico que este control lo realice el Congreso en un estado que cuenta con una jurisdicción constitucional local como lo es Tlaxcala.

4. Juicio político

El juicio político federal presenta demasiados impedimentos para que un servidor público pueda ser sancionado. Por tanto, los Estados tienen la posibilidad de dar eficacia real a este medio de control.

Como pudimos observar en el capítulo anterior, existen variantes en la substanciación de este procedimiento, como las siguientes:

- El Congreso funge como órgano acusador y resolutor;
- Un Diputado acusa y el Congreso en Pleno resuelve;
- Una comisión del Congreso acusa y el Pleno resuelve;
- El Congreso acusa y el Tribunal Superior resuelve;
- El Congreso acusa y el Tribunal constitucional resuelve; y,
- El Congreso determina si el servidor público es culpable, y sólo turna el asunto al Tribunal Superior para que fije la sanción.

¹¹⁰ El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 estableció un doble mecanismo para el control de la constitucionalidad de leyes y uno para la protección de los derechos fundamentales. El artículo 22 facultaba al Senado para recibir las impugnaciones respecto a leyes generales expedidas por los Estados consideradas anti-constitucionales, mismas que serían resueltas por el Congreso. A su vez, el artículo 23 facultó a las legislaturas locales para revisar la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General. En este caso, se impugnaba la ley federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la sometía al examen de las legislaturas locales. Si dicha ley era considerada inconstitucional por la mayoría de ellas, se remitían las declaraciones a la Suprema Corte para la publicación del resultado. La similitud de estos mecanismos con el existente en Tlaxcala, consiste en que en ambos casos se revisa la constitucionalidad de disposiciones generales por otro órgano legislativo.

Del abanico de posibilidades que se nos presentan, considero adecuada la que establece que el Congreso acuse y el Tribunal Constitucional resuelva, o en los Estados donde no existe un Tribunal Constitucional, que resuelva el Tribunal Supremo. Un aspecto que debe modificarse en los Estados, es el relativo al procedimiento a seguir cuando le sea turnado al Congreso local un asunto proveniente del Congreso de la Unión por un juicio político instaurado a nivel federal contra un servidor público local. Como sabemos, en estos casos la resolución del Senado sólo tiene efectos declarativos y es turnado a la Legislatura local para que se proceda conforme a su normatividad interna¹¹¹. Normalmente, al ser turnado el asunto a la Legislatura local, se inicia el procedimiento en este nuevo orden de gobierno, es decir, una vez agotado el juicio político a nivel federal, se inicia otro nuevo a nivel local. Por esta razón, considero que los Estados deberían seguir el ejemplo de Puebla, que señala un procedimiento especial al suscitarse estos casos, para ya no iniciar un nuevo juicio político y únicamente aplicar la sanción respectiva.

Diversas Constituciones locales establecen que las resoluciones que se emitan en Juicio Político serán inatacables. ¿Qué grado de definitividad pueden tener estas resoluciones?

Posiblemente esta causal de improcedencia sea válida a nivel local, pero resulta inoperante si se pretende hacer valer a nivel federal. En otras palabras, las autoridades locales no cuentan con facultades para establecer causales de improcedencia respecto a los medios de control constitucional federal. Resultaría imposible pretender que un amparo federal sea declarado improcedente debido a la causal establecida en una Constitución local. Las causales de improcedencia respecto a medios de control constitucional federales sólo pueden establecerse en la Constitución federal.

5. Organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos

Respecto a esta institución también encontramos variantes en las diversas Constituciones. En algunas se prevé como un organismo constitucional autónomo; en

¹¹¹ Así lo establece el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución federal.

otras como una procuraduría; como un organismo descentralizado; o bien, como un órgano dentro del Poder Ejecutivo.

Por la función que debe desempeñar este órgano, creo que lo adecuado es que se establezca como órgano constitucional autónomo. Esto permite su actuación sin dependencia de ninguno de los tres poderes, con garantía económica, facultades constitucionales e inamovilidad del cargo.

6. Acción por omisión legislativa

Esta figura representa una innovación de las entidades federativas respecto a la federación, ya que se trata de un medio de control que no existe expresamente en la Constitución federal, pero que mediante interpretación se ha pretendido su procedencia mediante controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y amparos¹¹². En alguna ocasión se admitió la controversia constitucional para tales efectos; sin embargo, posteriormente se cambió el criterio¹¹³.

Tal situación aumenta la importancia de establecer una acción contra la omisión legislativa a nivel local. Se trata de un medio que permite a ciertos órganos del Estado y a los ciudadanos inconformarse ante el Tribunal Constitucional, por la omisión del congreso de legislar en determinadas áreas que la Constitución local le obliga.

¹¹² De dichos casos han resultado tesis de Jurisprudencia como las siguientes: CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. EL INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO IMPUESTO POR EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO TRANSITORIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE A LOS ARTÍCULOS 17 Y 116, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA. Tesis: P./J. 14/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, T. XXIII, Febrero de 2006, p. 1250. PREDIAL MUNICIPAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE LOS CONGRESOS LOCALES RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN IMPUESTA EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1999, AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VULNERA TANTO AL CITADO DISPOSITIVO TRANSITORIO COMO AL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Tesis: P./J. 12/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, T. XXIII, Febrero de 2006, p. 1532. AMPARO MEXICANO. NO ES UN MECANISMO DE IMPUGNACIÓN DIRECTA RESPECTO DE POSIBLE OMISIÓN O INACTIVIDAD LEGISLATIVA EN EL DESARROLLO DE TRATADOS INTERNACIONALES. Tesis: II.2o.P.74 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, T. XVIII, Julio de 2003, p. 1024.

¹¹³ Fix-Zamudio, Héctor y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Op. Cit.* nota 26, pp. 250-251.

Doctrinalmente se han realizado diversas clasificaciones de omisiones legislativas inconstitucionales, por ejemplo: omisiones absolutas y omisiones relativas. Las primeras se actualizan cuando el legislador no crea normas aplicativas del precepto constitucional que se lo ordena; y las segundas, cuando existe una actuación parcial del legislador, es decir, sólo regula algunas acciones del precepto y otras no. También podemos hablar de omisiones relativas cuando el legislador realiza normas exigidas por un precepto constitucional; sin embargo, dichas normas resultan insuficientes para cumplir con el objetivo de la ley suprema¹¹⁴.

Considero importante que la misma Constitución señale el tiempo que tendrá el legislador para cumplir con el mandato de crear normas, para de esa forma establecer con certeza el momento a partir del cual incurre en omisión inconstitucional.

7. Cuestión de inconstitucionalidad

Se trata de una figura que permitiría a los jueces locales preguntar a la sala constitucional sobre la posible contradicción entre una ley secundaria y la ley suprema (ambas locales). Esto para efecto de que el juez ordinario pueda desaplicar la ley al caso concreto por ir en contra de la constitución.

La cuestión de inconstitucionalidad puede ejercerse de oficio, o bien, a petición de parte interesada y se tramita vía incidental.

Supongamos que en un juicio surge la duda sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto, el juzgador puede por iniciativa propia suspender el procedimiento y realizar la cuestión a la sala constitucional.

¹¹⁴ Un análisis muy interesante sobre la omisión legislativa se encuentra en Tajadura Tejada, Javier, "Inconstitucionalidad por omisión y derechos sociales" en Carbonell, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, pp. 287-312. También Sagües, Néstor Pedro, "Instrumentos de la justicia constitucional frente a la inconstitucionalidad por omisión", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4° ed., México, Porrúa, 2003, t. IV, pp. 3127-3140. Y Sagües, María Sofía, "Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *ibídem*, pp. 3087-3126.

Si una de las partes es quien considera inconstitucional la ley, puede promover el incidente¹¹⁵ ante el juez, si éste no lo considera notoriamente improcedente señalará fecha para la celebración de una audiencia incidental, en la cual se escuchará los alegatos de las partes y de juzgarlo necesario, se planteará la cuestión a la sala constitucional.

La sala resolverá el asunto, en caso de juzgar que la ley no contraviene la constitución, lo hará saber al juez para que continúe el procedimiento. En caso de juzgar que la ley contraviene la constitución, dicha ley deberá ser declarada inconstitucional con efectos generales, para no incurrir en el mismo error del sistema federal declarando inconstitucionalidad de leyes con efectos relativos.

Esta figura se ha implementado en diversos países donde se sigue la corriente Kelseniana del control concentrado de constitucionalidad, ya que finalmente son los Tribunales constitucionales los que determinan si la ley es inconstitucional o no.

En los sistemas donde opera un control difuso resulta innecesaria esta figura, ya que el juez ordinario se encuentra facultado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley sin necesidad de consultarlo y, en todo caso, la sentencia es recurrible ante los superiores jerárquicos¹¹⁶. Por esta razón, me parece que no tiene sentido que exista en Coahuila.

Este medio de control tampoco lo contempla nuestra Constitución federal, por lo que, en los Estados donde no se prevé a nivel local, el juez no cuenta con herramientas para desaplicar una ley por considerarla contraria a la Constitución.

8. Control previo de la constitucionalidad

Se trata de un medio de control constitucional que no existe a nivel federal, en Francia encontramos el ejemplo más conocido¹¹⁷. A nivel local lo encontramos en Coahuila,

¹¹⁵ El incidente será de previo y especial pronunciamiento, por lo que no podrá continuar el proceso hasta su resolución.

¹¹⁶ Como vimos anteriormente, en Coahuila no se comparte esta idea, ya que a pesar de existir un control difuso de la constitucionalidad, la Ley de Justicia constitucional local para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé la figura de la cuestión de inconstitucionalidad.

¹¹⁷ Según el artículo 61 de la Constitución francesa de 1958, el Consejo constitucional debe pronunciarse de manera obligatoria en el caso de las leyes orgánicas antes de su promulgación, y en el caso de los

cuando un gobernador veta un proyecto de ley, puede enviar copia del mismo al Tribunal Superior para que emita su opinión sobre la constitucionalidad. La opinión que emita el tribunal es vinculante para el Legislativo, por tanto, no podrá continuar con el procedimiento legislativo sin suprimir o modificar los aspectos inconstitucionales. Sin embargo, hay un aspecto que no me parece adecuado. El Congreso puede, por mayoría absoluta de votos, decidir no esperar la opinión del tribunal y continuar con el procedimiento. En este caso, el tribunal declarará sin materia la solicitud de opinión.

Creo que con esta posibilidad de no esperar la opinión del tribunal cuando lo decida la mayoría absoluta de votos se le resta importancia al control previo.

Cabe precisar que este medio de control emana de la ley secundaria, no de la Constitución, cuando considero que lo adecuado es que lo prevea la ley suprema.

9. Responsabilidad patrimonial del Estado

Se trata de una asignatura pendiente que tienen algunas Legislaturas locales, ya que con las reformas realizadas a la Constitución federal en 2002, se estableció que dicho decreto entraría en vigor el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esto implicaba que tanto la federación como las entidades federativas contarían con el plazo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor para expedir leyes o modificar las existentes para adecuarlas a la nueva disposición, obligando a que se destine una partida del presupuesto para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

De acuerdo con esto, la reforma constitucional entró en vigor el primero de enero de 2004, fecha en la cual ya debían haber expedido o reformado las legislaciones respectivas las entidades federativas y el Congreso de la Unión, situación que no se cumplió totalmente.

reglamentos de las asambleas parlamentarias y de sus modificaciones, antes de su aplicación. Sólo se le somete las leyes ordinarias cuando hay una solicitud de intervención del Presidente de la República, del Primer Ministro, del Presidente del Congreso de diputados francés, del Presidente del Senado, o de sesenta diputados o sesenta senadores (artículo 61, apartado 2). Sobre este tema véase <http://www.conseil-constitutionnel.fr/>.

Incluso en la actualidad, existen Estados que no han cumplido con este mandato constitucional, o lo han cumplido parcialmente¹¹⁸. Por otra parte, existen Legislaturas que han establecido esta figura más allá de los alcances que les fue ordenado, y han creado la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial¹¹⁹.

Se trata de un medio que permite al gobernado exigir al estado la reparación del daño causado por su actividad irregular, con la ventaja de que esta responsabilidad es directa y objetiva. Características que ya explicamos anteriormente.

10. Desaparición de los Poderes de un Estado

La fracción V del artículo 76 de la Constitución federal, faculta al Senado de la República para declarar cuando hayan desaparecido todos los Poderes de un Estado y nombrar a un gobernador interino, que convocará a elecciones¹²⁰. Sin embargo, la misma fracción señala que sólo se procederá de esa forma cuando la normatividad interna del Estado no prevea esta situación¹²¹.

Como pudimos observar en el capítulo anterior, Constituciones como la de Aguascalientes, Chihuahua, Oaxaca y Querétaro, contemplan el procedimiento a seguir en caso de declararse la desaparición de todos los poderes.

¹¹⁸ Sinaloa, por ejemplo, ya reformó su Constitución para incorporar la responsabilidad patrimonial del Estado; sin embargo, no ha expedido su ley reglamentaria. En el caso de Tlaxcala, se incorporó a nivel constitucional esta figura, pero en forma incompleta, ya que no se establece el carácter objetivo de la misma.

¹¹⁹ Como ejemplo de estos Estado encontramos a Coahuila (artículo 154), Querétaro (artículo 14) y Sinaloa (artículo 4 bis fracción XII).

¹²⁰ También se regula por la Ley Reglamentaria de la Fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República.

¹²¹ La fracción V del artículo 76 constitucional establece como facultad del Senado: "Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso".

En mi opinión, no debería ser tan tajante el precepto constitucional federal, ya que no siempre la regulación de esa situación por la normatividad local, garantiza la solución del conflicto, por tal razón, considero que se debe adicionar una frase a la fracción citada, para señalar que también intervendrá el Senado cuando aun regulándose por la legislación local, sea imposible su solución por las instituciones locales.

Estados como Guanajuato y Quintana Roo, han incorporado a sus Constituciones la facultad del Congreso local para declarar la desaparición de Ayuntamientos o poderes municipales, se trata de una especie de intervención estatal en los municipios.

11. Resolución de cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado

La fracción VI del artículo 76 de la Constitución federal faculta al Senado para resolver las cuestiones políticas que se susciten entre los Poderes de un Estado. En esta fracción no se establece la limitante comentada en la figura anterior, es decir, no se señala que no será aplicada en caso de regularse por la normatividad interna del Estado esta situación. Sin embargo, como pudimos observar, diversas Constituciones facultan a su Congreso para dirimir conflictos políticos entre el Ejecutivo y Judicial; al Ejecutivo para dirimir conflictos entre el Legislativo y Judicial; y, al Judicial para dirimir conflictos entre el Ejecutivo y Legislativo. La interrogante en estos casos es ¿Qué norma será aplicada, la fracción VI del artículo 76 o la Constitución local?

Considero que en estos casos, la normatividad local está contradiciendo a la Constitución federal y se corre el riesgo de ser declarada su inconstitucionalidad. Sin embargo, cabe la posibilidad de que se considere válida esta facultad para órganos locales, ya que el Senado sólo puede intervenir cuando medie solicitud de un poder local, o bien, cuando se haya propiciado un conflicto de armas.

Situación distinta es con aquellas Constituciones que al prever esta situación señalan que sólo serán resueltas por los órganos locales cuando no se trate de asuntos competencia del Senado o de la Suprema Corte de Justicia, como acontece en Chihuahua.

La particularidad que encontramos en algunas Constituciones como las de Aguascalientes, Campeche, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas, y que sí aporta una situación distinta, es la posibilidad de resolver conflictos políticos dentro de un Ayuntamiento, entre Ayuntamientos, o bien, entre éstos y los Poderes del mismo Estado. Conflictos que serían distintos a las controversias constitucionales y los conflictos de límites territoriales.

12. Facultad de investigación

A nivel federal se ha cuestionado demasiado la utilidad de este medio, incluso se ha solicitado suprimirlo. Se trata de una facultad interesante con que cuenta la Suprema Corte de Justicia, derivada del segundo párrafo del artículo 97, cuando existan violaciones graves a los derechos fundamentales. La Corte puede determinar si realiza o no la investigación y nombra a una comisión investigadora para tal efecto. Una vez realizada la investigación se discute si se publica o no, el informe respectivo¹²². Esta misma facultad, pero a nivel local existe en el Estado de Morelos, en este caso, se faculta al Tribunal Superior para nombrar a uno o más de sus miembros para realizar la investigación. La petición puede realizarse por el Ejecutivo del Estado, un presidente municipal o realizarse de oficio. Este medio se realiza para investigar únicamente la actuación de un magistrado.

El único inconveniente que le encuentro a esta facultad, es la causa que puede motivarla, esto es, la realización de un hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual.

Los Magistrados constantemente realizan hechos que constituyen violaciones a garantías individuales, sobre todo en sus resoluciones. No creo que a este tipo de violaciones se refiera la Constitución local; sin embargo, al no especificar a qué tipo de violaciones se refiere pueden producirse confusiones.

¹²² Carpizo, Jorge, *Op. Cit.* Nota 42, 110 pp. También véase el acuerdo general número 16/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse las comisiones de investigación con motivo del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97, párrafo segundo, de la Constitución federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007.

Por otra parte, esta facultad del Tribunal Superior local, puede invadir competencias de la Suprema Corte, ya que se realiza respecto de violaciones a garantías individuales, no a derechos establecidos en la Constitución local. Recordemos que la Corte ha sostenido que la garantía de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución federal, es facultad exclusiva de los tribunales de la federación.

c) Los órganos de control constitucional

De las experiencias existentes en los Estados de la república, podemos encontrar que los órganos facultados para conocer de conflictos constitucionales son: Se incluye a las facultades del Pleno del Tribunal Superior; se establece que el Pleno del Tribunal Superior se erigirá en Tribunal Constitucional; se crea un Tribunal Constitucional; se crea una Sala Constitucional dentro del Tribunal Superior; se faculta a los Juzgados Civiles para substanciar la instrucción de estos procedimientos; se faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para declarar la inconstitucionalidad de disposiciones jurídicas; y, se establece el control difuso de la Constitucionalidad.

No comparto la idea de facultar a las salas constitucionales para únicamente instruir estos procedimientos y turnar el expediente para su resolución al Tribunal Pleno, ya que considero que quienes deben resolver son personas capacitadas en materia constitucional. Normalmente el Tribunal Pleno se integra por Magistrados especializados en materia civil, penal y familiar, pero no necesariamente con conocimientos en constitucional, aunque existen excepciones.

Por otra parte, resulta complicado facultar a una Sala del Tribunal Superior para conocer aspectos constitucionales y dejar sin efecto resoluciones emitidas por su superior jerárquico.

En mi opinión, lo ideal sería la existencia de un control difuso de la constitucionalidad, donde cualquier Juez ordinario estuviera facultado para desaplicar una ley local por considerarla contraria a la Constitución también local. Contra la sentencia emitida por dicho juez, podría promoverse el recurso de apelación, correspondiendo al Tribunal

Superior determinar si revoca o ratifica la sentencia¹²³. Sin embargo, estoy consciente de que la realidad actual de nuestro país no podría adaptarse inmediatamente a este nuevo sistema, por la falta de cultura de la constitucionalidad.

Por tal razón, creo que lo conveniente en un principio para los Estados, sería la implementación de un sistema concentrado, creando un Tribunal Constitucional como órgano constitucional autónomo, integrado por tres Magistrados constitucionalistas.

Como órganos auxiliares para la instrucción de estos procedimientos en los municipios diferentes a la Capital del Estado, podría habilitarse a los Juzgados Civiles. Una vez agotada la instrucción el expediente se turnaría al Tribunal Constitucional para su resolución.

Una vez familiarizados con los procesos constitucionales, la entidad federativa podría ponderar la posibilidad de implantar un control difuso o continuar perfeccionando un sistema concentrado.

Los argumentos en contra de la creación de tribunales constitucionales, se derivan de las experiencias en España y Colombia, con el llamado “choque de trenes”. Esto significa que se propiciaría un conflicto entre el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Considero que utilizando sus facultades adecuadamente, no debería existir este problema a nivel local en México. El Tribunal Constitucional únicamente debe pronunciarse sobre la constitucionalidad local de las resoluciones, sin pronunciarse sobre el fondo de las sentencias civiles, penales, familiares, administrativas, etc.

Tampoco podría pronunciarse sobre las violaciones de procedimiento, ni sobre las violaciones a la Constitución federal, porque estos aspectos serían competencia de los tribunales federales.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia sólo estaría facultado para conocer de conflictos de legalidad, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad local ni federal.

Considero que respetando los límites a sus facultades, no debería existir este conflicto. El nivel jerárquico que ocupe el Tribunal Constitucional como poder constituido local, dependerá de las facultades que se le otorguen en la Constitución de dicho estado¹²⁴.

¹²³ Mecanismo similar al que opera en los Estados Unidos de Norte América. Langer, Laura, *Op. Cit.* Nota 18, p. 20.

En algunos foros se ha propuesto que estos Tribunales Constitucionales locales, podrían coadyuvar al desahogo de trabajo de los tribunales federales. Se propone que los tribunales locales puedan conocer incluso de violaciones a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal, siempre y cuando ya exista jurisprudencia establecida por los tribunales federales en asuntos similares. De esta forma, los tribunales locales no estarían interpretando la Constitución federal, sino únicamente aplicando el razonamiento realizado por los tribunales federales en la jurisprudencia¹²⁵. Considero que esta opción es acertada; sin embargo, no creo que deba establecerse inmediatamente. Primero debemos observar el desempeño de los tribunales locales durante un tiempo y, de ser adecuado, confiarles esta facultad.

Dicha propuesta, también coadyuvaría al fortalecimiento del *stare decisis*, es decir, se fortalecería el sistema de apego al precedente, por lo que en casos similares se resolvería en forma similar, disminuyendo así el problema existente en México sobre la variedad de criterios derivados de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otra opción que se presenta para el adecuado desempeño de los Tribunales Constitucionales locales, es el establecimiento del denominado *certiorari*. De esta forma, el Tribunal Constitucional decidiría que asuntos conocería y cuáles no, sin que esto implique denegación de justicia, ya que la decisión debe estar debidamente fundada y motivada, considerando la importancia y procedencia del caso¹²⁶.

Resulta interesante la figura en comento; sin embargo, no la creo necesaria en principio a nivel local. Tal vez a nivel federal resulte más oportuna, pero considero que en las entidades federativas únicamente debe calificarse la procedencia o no del asunto, sin considerar otros aspectos para su admisión. Esta figura es propia de un sistema ya perfeccionado, donde resultan necesarios nuevos mecanismos para desahogar de

¹²⁴ Situación similar a la que ocurre con los Tribunales Constitucionales a nivel nacional. Carpizo, Jorge, "El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 125, mayo-agosto de 2009, pp. 735-794.

¹²⁵ Ponencia expuesta el día 4 de diciembre de 2009, en el marco del X Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, celebrado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

¹²⁶ La facultad de *certiorari* no es muy común en las Cortes Supremas locales de los Estados Unidos; sin embargo, existe en algunos Estados. Langer, Laura, *Op. Cit.* Nota 18, p. 20.

trabajo a las Cortes, y permitir que se dediquen con mayor profundidad a los asuntos que conozcan. Situación que no existiría en un principio a nivel local.

Por último, vale la pena rescatar un aspecto de vital importancia para el adecuado funcionamiento de un Tribunal Constitucional local, esto es, su independencia derivada del proceso de selección de sus titulares.

Es un problema al que no se le ha podido encontrar solución en México, ya que normalmente para el nombramiento de titulares de órganos, se presentan las siguientes opciones: Propuesta en terna del Ejecutivo y nombramiento del Legislativo; nombramiento del Ejecutivo y ratificación del Legislativo; o bien, un proceso de selección que incluya convocatoria pública, comparecencias, exámenes, etc., y se concluye con el nombramiento por parte del Legislativo. En todas estas opciones se encuentra presente el interés político, que provoca que quien fue electo, se sienta comprometido con los actores políticos que lo apoyaron. Sin embargo, considero que de las opciones conocidas, la más adecuada es la que incluye convocatoria pública para que acudan aquellas personas que cumplan con el perfil que ahí se establezca, una Comisión del Congreso local examinará las solicitudes para determinar sobre los requisitos, posteriormente se fijaría fecha para aplicación de exámenes y comparecencias. Una vez agotado este procedimiento, la respectiva comisión emitiría un dictamen con la terna que haya obtenido el mayor puntaje del proceso de selección, mismo que sería sometido a consideración del Pleno del Congreso, para elegir a quien ocupará el cargo.

d) Objeto de los medios de control constitucional local

Al hablar del objeto de los medios de control constitucional nos referimos a aquellos aspectos que se pretenden garantizar con su existencia, que son primordialmente: un adecuado equilibrio entre poderes, evitar la invasión de competencias y el respeto por los derechos humanos.

La división de poderes es un principio que la Constitución federal exige a los Estados en su organización interna¹²⁷, por tanto, lo único que queda a discreción de éstos, es la forma en que van a establecer tal división. Cabe precisar, que en la actualidad, la división del poder en solamente tres funciones ha quedado atrás¹²⁸. La tendencia en los estados modernos es la creación de órganos constitucionales autónomos, a los cuales les es encomendada alguna función trascendente pero que por el grado de profesionalismo e independencia que requiere su labor, no pueden formar parte de ninguno de los tres poderes tradicionales. Este tipo de órganos existen también en las entidades federativas¹²⁹.

Por otra parte, en un Estado federal, existen diversos órdenes de gobierno. La Suprema Corte de Justicia ha señalado que en México existen cinco, que son: el federal, el local o estatal, el municipal, del Distrito Federal y el constitucional¹³⁰. De lo anterior se desprende que dentro de cada Estado coexisten dos órdenes, que son el local o estatal y el municipal.

Al existir a nivel local esta división de funciones entre los poderes y los órganos constitucionales, así como dos órdenes de gobierno distintos y autónomos, resulta indispensable el establecimiento de medios que garanticen su equilibrio y eviten la invasión de sus competencias. Cada estado puede diseñar su organización interna, para eso cuentan con autonomía, con la única condicionante de respetar los lineamientos que establece la Constitución federal.

Existe un aspecto que vale la pena resaltar en este tema, y es que en Constituciones como las de Puebla y Sonora, no encontramos un catálogo de facultades para los Tribunales Supremos locales, sino que se establece que las mismas serán señaladas en la ley secundaria. Considero inadecuado este sistema, ya que permite al legislador

¹²⁷ Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²⁸ Los estudios realizados sobre el tema de la división de poderes, nos han mostrado cómo cada uno de los tres poderes tradicionales realiza materialmente las tres funciones y que lo esencial de esta división es que cada uno realice los actos de mayor jerarquía de su respectiva función. Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, 2ª ed., México, Facultad de Derecho UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 834-851.

¹²⁹ A nivel federal, entre los órganos constitucionales autónomos encontramos a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En algunos Estados existen con ese carácter las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos o los Institutos Estatales Electorales.

¹³⁰ Tesis citada en la nota 94.

ordinario, determinar las facultades del Tribunal Superior, lo cual perjudica el adecuado equilibrio de poderes. Mientras los poderes Ejecutivo y Legislativo cuentan con facultades constitucionales, el Judicial cuenta con facultades legales, por tanto, mientras las facultades de los otros dos poderes sólo pueden ser modificadas mediante reforma constitucional, las del Judicial pueden modificarse con simple reforma legal. Por otra parte, al plantearse una controversia entre facultades del Ejecutivo o Legislativo respecto de las del Judicial, siempre prevalecerán las de los primeros.

Como señalamos al principio de este apartado, otro aspecto que se pretende garantizar con la existencia de medios de control constitucional, es el respeto a los derechos humanos. En este caso estaríamos hablando de aquellos derechos reconocidos a nivel local, y es aquí donde encontramos algunos puntos que debemos corregir.

Al estudiar las Constituciones locales, nos pudimos percatar que su diseño tiende a provocar demasiadas confusiones. Estas confusiones se propician por tres razones principales: la transcripción de derechos reconocidos a nivel federal, el reconocimiento de derechos establecidos en tratados internacionales y, los posibles errores de redacción.

Respecto a la primera razón, podemos decir que prácticamente en todas las Constituciones locales se transcribe el reconocimiento de derechos que se encuentran en la Constitución federal. Como señalamos anteriormente, las Constituciones locales pueden ampliar el número o alcance de derechos fundamentales; sin embargo, al transcribir derechos ya reconocidos a nivel federal y, entre líneas establecer nuevos derechos o ampliar el alcance de los existentes, lo único que provocan es la posibilidad de que quien lee dicha norma no pueda distinguir qué es lo novedoso que está contemplando la Constitución local. Por otra parte, no encuentro una razón jurídica que justifique la transcripción de derechos, ya hemos comentado que los tribunales locales no pueden conocer de violaciones a la Constitución general, porque estarían invadiendo la competencia de los tribunales de la federación.

De continuar permitiendo estas transcripciones, incurriríamos en una nueva confusión que se derivaría del problema de fuentes de donde emanan los derechos, aun cuando se trate del mismo texto. Se incurriría en el argumento de que aun cuando en la

Constitución federal y en la local exista la misma redacción, se trata de diferentes derechos porque se encuentran reconocidos en diversos ordenamientos jurídicos, lo cual me parece absurdo.

Por lo que respecta a la segunda razón de confusiones, debemos señalar que cada día es mayor el número de Constituciones locales que reconocen para su interior, los derechos establecidos en tratados internacionales. Este reconocimiento podría propiciar una invasión de competencias respecto a los tribunales de la federación, lo anterior debido a que nuestro los tribunales de la federación han sostenido que mediante el amparo se puede solicitar la protección de la justicia federal para el respeto a tales derechos¹³¹. Esto significa que el medio idóneo para inconformarse por violación a los derechos establecidos en los tratados internacionales es el amparo y, siguiendo el razonamiento que ha realizado la Corte para respaldar la existencia de juicios de protección de derechos humanos locales, los derechos contenidos en tales tratados no pueden ser garantizados por medios de control establecidos en las Constituciones estatales.

Para explicar la tercera razón de confusiones, esto es, los posibles errores de redacción, me permitiré citar un ejemplo. El artículo cuarto de la Constitución del Estado de Jalisco, establece: “Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte”. Realizando una interpretación literal de esta norma deberíamos concluir que quienes se encuentren en el territorio jalisciense, gozan de los derechos establecidos en tratados internacionales

¹³¹ DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados, Tesis: I.7o.C.46 K, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1083. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. PROCEDE TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y A LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO QUE ATENTEN CONTRA LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS Y SUS SECUELAS. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.7o.C.47 K, t. XXVIII, agosto de 2008, p. 1204.

firmados por México, aun cuando no hayan sido ratificados por el Senado. La anterior interpretación resulta complicada si tomamos en cuenta que los tratados internacionales son obligatorios para México hasta el momento en que se deposita su ratificación. Esto implica que si el estado mexicano no se encuentra obligado por tratados no ratificados, resulta complicado pretender obligar a una entidad federativa. Por lo anterior, es que considero que lo establecido en la Constitución de Jalisco es un posible error de redacción.

Otro aspecto que vale la pena comentar, es el relativo a los temas controversiales en la actualidad, sobre los cuales los Estados han fijado su postura mediante reformas constitucionales. Cuando describimos el contenido de las Constituciones locales en el capítulo segundo, hicimos alusión a esta situación, y es que resulta muy notorio que ante el debate nacional sobre tales temas, los Estados han reformado sus Constituciones para inclinarse hacia una postura. Me refiero a los temas de la interrupción voluntaria del embarazo,¹³² y a la eutanasia.

Este debate existe hace mucho tiempo; sin embargo, en México cobró fuerza a partir del 26 de abril de 2007, cuando fueron publicadas las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al Código Penal local y a la Ley de Salud¹³³ para permitir que la mujer pueda interrumpir su embarazo voluntariamente dentro de las primeras doce semanas de gestación. Como consecuencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República promovieron acciones de inconstitucionalidad en contra de tales reformas. La Suprema Corte de Justicia resolvió que las reformas eran constitucionales y, por tanto, declaró infundadas las acciones¹³⁴. A raíz de estas reformas se inició un debate nacional sobre el tema, mismo que ha provocado que cada día sea más frecuente encontrar en las Constituciones locales disposiciones que establecen que en dicho Estado se gozará de los derechos fundamentales desde el momento de la concepción y hasta el momento

¹³² Sobre aborto y eutanasia, véase Carpizo, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos. Aborto y Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, 162 pp. Sobre aborto: Tribe Laurence, *Abortion: The clash of absolutes*, New York, Norton & Company Inc., 1992, 318 pp.

¹³³ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, Décima Época, núm. 70, 26 de abril de 2007.

¹³⁴ Sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 28 de agosto de 2008. Sentencia publicada en el micrositio de internet en la página de la Suprema Corte el 26 de febrero de 2009 respecto a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

de su muerte natural. Otros Estados han ido más allá, y han establecido que se reconoce al producto de la concepción como nacido para todos los efectos legales, tal como sucede en Baja California.

Ante esta situación, lo positivo es que las autoridades locales hayan decidido fijar su postura en su Constitución, independientemente del posible retroceso que sus reformas representen¹³⁵.

Como conclusión del presente inciso, considero que lo adecuado es que las Constituciones locales establezcan, al igual que sucede en casi todas las Constituciones del mundo, una parte dogmática y una orgánica. En la dogmática, que sólo encontremos una cláusula general de reconocimiento de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución federal y los tratados internacionales¹³⁶, y que el resto de dicho apartado sea exclusivamente para reconocer otros derechos o ampliar el alcance de los existentes. En la orgánica, que el Estado organice su estructura interna, siempre y cuando respete los lineamientos establecidos en la Constitución federal.

e) Instituciones obligadas por las Constituciones locales

Algunas Constituciones locales reconocen mayores derechos que los establecidos a nivel federal, en estos casos la interrogante es ¿Cuándo una Constitución establece que los derechos fundamentales reconocidos en ella son de eficacia directa, cuáles instituciones cuyo ámbito de acción es dicho Estado se encuentran obligadas por tal norma?

Recordemos que en una entidad federativa funcionan instituciones federales, locales o estatales y municipales. Por lo anterior, es posible clasificar a estas instituciones como: federales, encargadas de la aplicación de leyes federales; locales o estatales,

¹³⁵ Miguel Carbonell considera que esta regulación significa un retroceso en la protección de derechos humanos. Así lo manifestó en la ponencia expuesta el día 2 de diciembre de 2009, en el marco del X Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los Estados, celebrado en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

¹³⁶ Se le llama cláusula general de reconocimiento al precepto que encontramos en algunas Constituciones locales, donde se establece que el Estado de que se trate reconoce los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal. Carmona Tinoco, Jorge, *Op. Cit.* Nota 46.

encargadas de la aplicación de leyes federales; locales o estatales, encargadas de la aplicación de leyes locales; municipales, encargadas de la aplicación de leyes locales; y, municipales, encargadas de disposiciones municipales.

Como ejemplo de las instituciones federales que operan en las entidades federativas, pero encargadas de la aplicación de leyes federales, podemos señalar a los tribunales del Poder Judicial de la Federación o las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ejemplos de instituciones locales encargadas de la aplicación de leyes federales son las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Instituciones locales que aplican leyes locales son los juzgados de primera instancia penal, civil¹³⁷, familiar, o bien, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Instituciones municipales encargadas de la aplicación de leyes estatales son las Direcciones de Tránsito Municipal. Por último, como ejemplo de instituciones municipales encargadas de aplicar disposiciones municipales tenemos a las dependencias del Ayuntamiento que aplican el bando de policía y buen gobierno y otros reglamentos de ese orden.

Para determinar cuáles instituciones se encuentran obligadas a observar los derechos fundamentales reconocidos en una Constitución local, debemos acudir a la distribución de competencias. Si bien es cierto, toda persona que se encuentre en territorio de dicho Estado debe gozar los derechos reconocidos por su Constitución, también es cierto que existen instituciones federales que se rigen por leyes federales, por tanto, resulta imposible que estas instituciones se encuentren obligadas por normas establecidas por autoridades locales. Podríamos pensar que por encontrarse el ámbito de acción de dichas instituciones federales, dentro del territorio de dicho Estado, deberían observar los derechos fundamentales que gozan las personas en ese lugar; sin embargo, ellas son creadas por leyes federales y su función es aplicar leyes del mismo orden, por tanto, las autoridades locales resultan incompetentes para emitir normas que obliguen a dichas instituciones.

Situación diferente se presenta con las instituciones locales o estatales, cuya función es aplicar leyes federales. En este caso, se trata de instituciones que fueron creadas por autoridades locales, lo cual permite que se encuentren obligadas por las

¹³⁷ Aunque en ocasiones los juzgados civiles locales, aplican leyes federales al resolver asuntos mercantiles.

Constituciones locales. En otras palabras, las autoridades locales son competentes para emitir normas que obliguen a estas instituciones.

Considero que las demás instituciones señaladas en la clasificación anterior, se encuentran obligadas a observar los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, por las mismas razones expresadas respecto a las instituciones locales que aplican leyes federales.

CAPITULO IV

PROPUESTAS PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Una vez comentada la situación actual de los medios de control constitucional local en México, procederemos a señalar algunas propuestas que, en opinión personal, podrían contribuir al mejoramiento de los sistemas de justicia constitucional local.

a) Diagnóstico interno

Considero que las instituciones jurídicas deben existir porque así lo requiere la situación actual de determinada sociedad. Por esta razón, creo que el primer paso que debe efectuar una entidad federativa es realizar un diagnóstico interno¹³⁸ para determinar si es necesaria la existencia de medios de control constitucional local. Con dicho diagnóstico se deberá determinar si en el Estado de que se trate se realizan violaciones a derechos humanos diferentes a los contemplados en la Constitución federal, para de esta forma saber si es necesario crear mecanismos de protección para tal efecto.

De igual forma, se deberá estudiar si existen invasiones de competencias entre órganos locales. Esto derivado de la distribución establecida en la Constitución local.

También se deberá determinar si las normas generales expedidas por los órganos locales, son acordes a la Constitución local, o bien, contradicen lo establecido por ésta.

Este mismo estudio deberá realizarse respecto al actuar gubernamental en todos los sentidos, para determinar si los servidores públicos realizan violaciones a la Constitución local, si realizan actos irregulares que causan daños patrimoniales a los gobernados o si existen mandatos constitucionales que no ha acatado el Congreso local. Lo anterior, para saber si es necesario el establecimiento de mecanismos como:

¹³⁸ Jorge Carpizo coincide con Giovanni Sartori al señalar que cuando se pretende reformar una Constitución, debe conocerse adecuadamente qué reformar y cómo hacerlo, Carpizo considera que esta labor es de relojería constitucional. Carpizo Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 132-137. Sartori considera que es una labor de ingeniería constitucional. Sartori Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, FCE, 2001, p. 12.

amparos locales, acciones de inconstitucionalidad locales, acciones contra la omisión legislativa o cuestión de inconstitucionalidad. Por otra parte, podría determinarse si es necesario perfeccionar los mecanismos que existen prácticamente en todos los Estados, como lo son: juicio político, responsabilidad patrimonial del Estado o los organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos o controversias constitucionales locales.

Si como resultado del diagnóstico interno, el Estado determina que no existe violación de derechos humanos, existe un adecuado respeto competencial entre órganos, las normas generales locales no contravienen la Constitución local, el Congreso ha expedido las normas que la Constitución le obliga y el Estado no realiza actos que signifiquen daños patrimoniales a los gobernados, entonces no tendría sentido crear mecanismos para proteger al gobernado de esta actuación del Estado. Pero, si del diagnóstico se deriva lo contrario, resulta indudable la necesidad de abordar los problemas y tratar de resolverlos creando instituciones para tal efecto.

b) Nueva interpretación del artículo 133

En mi opinión, debe realizarse una nueva interpretación al artículo 133 constitucional. En esta nueva interpretación deberá determinarse el lugar jerárquico que ocupan las Constituciones locales. Considero que su lugar adecuado es en un nivel inmediato inferior a los tratados internacionales, pero superior a las leyes ordinarias federales y locales. Por tanto, siguiendo el orden jerárquico que ha determinado la Suprema Corte, las Constituciones locales deberán ocupar el tercer lugar dentro de la pirámide normativa. Esto significa que, en mi opinión, el orden jerárquico derivado del artículo 133 constitucional es el siguiente: 1. Constitución federal; 2, tratados internacionales y leyes constitucionales; 3, Constituciones locales; 4, leyes ordinarias federales y locales.

c) Modelo de control

Una vez establecidas las bases adecuadas para la existencia de jurisdicciones constitucionales locales, debemos decidir cual modelo de control constitucional será implementado en el Estado. Así determinaremos si se facultará a todos los órganos jurisdiccionales para desaplicar leyes por considerarlas contrarias a la Constitución local, o bien, si se creará un órgano ad hoc para que resuelva los conflictos constitucionales.

Como señalé anteriormente, considero que lo ideal sería la existencia de un control difuso de la constitucionalidad, donde cualquier Juez ordinario estuviera facultado para desaplicar una ley local por considerarla contraria a la Constitución también local. Sin embargo, creo que en un primer momento debe implementarse un sistema concentrado, creando un Tribunal Constitucional como órgano constitucional autónomo, integrado por tres Magistrados constitucionalistas.

Como órganos auxiliares para la instrucción de estos procedimientos en los municipios diferentes a la Capital del Estado, podría habilitarse a los Juzgados Civiles. Una vez agotada la instrucción el expediente se turnaría al Tribunal Constitucional para su resolución.

Una vez familiarizados con los procesos constitucionales, la entidad federativa podría ponderar la posibilidad de implantar un control difuso o continuar perfeccionando un sistema concentrado.

d) Medios de control

Por todo lo expuesto en el inciso b) del capítulo III, considero que sería adecuado que los Estados carentes de ciertos medios de control constitucional, los establezcan y, que los que ya cuentan con dichos medios los perfeccionen en los siguientes términos.

Primeramente debemos precisar que para que el gobernado se sienta más identificado con los medios de control constitucional local, es necesario que éstos contemplen mayores beneficios procesales que los existentes a nivel federal,¹³⁹ de otra forma se

¹³⁹ Coello Cetina, Rafael, "Definitividad de las resoluciones sobre los medios de control de la constitucionalidad competencia de los tribunales locales", en González Oropeza, Manuel y Ferrer Mac-

continuará con la idea de pretender solucionar cualquier inconformidad con el amparo federal.

Respecto a los aspectos que considero adecuados de los medios de control constitucional local existentes, ya manifesté mi aprobación. Por tanto, en el presente apartado, sólo señalaré aspectos que no se encuentran definidos.

1. Amparo local

- Este medio de control debe proceder contra leyes y actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución local, incluyendo las sentencias emitidas por los jueces locales;
- Las resoluciones que se emitan en dichos juicios deben ser entendibles para cualquier gobernado y no únicamente para los estudiosos del derecho;
- Debe establecerse la suplencia de la queja en cualquier área;
- Que proceda el amparo local sólo contando con interés legítimo, no interés jurídico;
- Las sentencias deben precisar adecuadamente sus efectos; y,
- Se le deben otorgar efectos indemnizatorios.

2. Controversias constitucionales

- Serían denominadas con mayor precisión como “conflictos de competencias o de atribuciones”;
- Debe facultarse para promover estos juicios a órganos locales que no se encuentran facultados a nivel federal, o bien, que sus facultades no se encuentran completamente definidas; y,
- Siempre que se trate de inconstitucionalidad de normas generales, su sentencia debe tener efectos generales.

Gregor, Eduardo (cords.), *La justicia constitucional en las entidades federativas*, México, Porrúa, 2006, pp. 40-41.

3. Acciones de inconstitucionalidad

- Se debe establecer la procedencia de estas acciones contra reglamentos;
- Debe facultarse a un porcentaje inferior al 33% de las legislaturas locales para promoverlas;
- Resultaría adecuado facultar a los ciudadanos para promover estas acciones, sólo cumpliendo ciertos requisitos; y,
- Deben proceder estas acciones contra leyes hacendarias.

4. Juicio Político

- Considero que el procedimiento más adecuado es aquél que establece que el Congreso local acusa y el Tribunal Constitucional resuelve o, en los estados que no existe Tribunal Constitucional, debe resolver el Pleno del Supremo Tribunal del Justicia;
- Cuando sea turnado un asunto a la legislatura local por parte del Senado, cuando haya declarado culpable a un servidor público local, debe procederse a imponer la sanción respectiva y no iniciar otro juicio político a nivel local; y,
- Si se pretende que las resoluciones en juicio político local sean inatacables, debe establecerse esta causal de improcedencia en la Constitución federal.

5. Organismos no jurisdiccionales para la protección de derechos humanos

Lo más trascendente en estas instituciones es que se les reconozca el carácter de órganos constitucionales autónomos.

6. Acción por omisión legislativa

Para su creación, debe establecerse en la Constitución local el plazo que se va a otorgar al Congreso para crear la ley que se le está ordenando.

7. Cuestión de inconstitucionalidad

- La Constitución local debe señalar cual ley será aplicada al caso concreto, en el supuesto de que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada; y,
- A las sentencias que se dicten en estos procedimientos debe concedérsele efectos generales.

8. Control previo de la constitucionalidad

Debe establecerse en la Constitución local.

9. Responsabilidad patrimonial del Estado

Todos aquellos estados que no han cumplido completamente con el mandato constitucional de legislar al respecto, deben hacerlo porque su omisión ya es inconstitucional.

10. Desaparición de los Poderes de un Estado

Debe efectuarse una reforma a la Constitución federal, para establecer que también intervendrá el Senado cuando aun regulándose por la legislación local, sea imposible su solución por las instituciones locales.

11. Resolución de cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado

Las Constituciones locales no deben facultar a organismos de dichas entidades para resolver cuestiones políticas entre poderes locales, ya que se contradice lo establecido

en la Constitución federal. Si se pretendiera facultar a dichos organismos locales, se deberá señalar específicamente en qué casos pueden resolver, ya que cuando se haya propiciado un conflicto de armas, el Senado deberá intervenir aunque no se lo haya solicitado poder local alguno.

e) Derechos humanos

- No considero adecuado que las Constituciones locales transcriban los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución federal porque sólo se crean confusiones;
- Tampoco debe reproducirse en las Constituciones locales, derechos humanos reconocidos en tratados internacionales debido a las confusiones que propician y a que el mecanismo adecuado para su garantía es el amparo federal;
- En las Constituciones locales sólo deben reconocerse derechos no establecidos en la Constitución federal o en los tratados internacionales, o bien, especificar en qué forma se está ampliando su alcance; y,
- Se debe redactar adecuadamente el texto constitucional.

f) Cultura de la constitucionalidad

Para finalizar el presente ensayo, debemos comentar que en México carecemos de una adecuada cultura de la constitucionalidad, es decir, sólo algunos estudiosos del derecho se encuentran familiarizados con el contenido de nuestra Constitución. Incluso entre abogados, es poco el estudio de dicho ordenamiento. La sociedad no conoce su Constitución, tiene una errónea percepción de la misma o desconfía de las instituciones que ésta crea.

Considero que para el eficaz funcionamiento de los medios de control constitucional local, es necesario inculcar la cultura de la constitucionalidad, de esta forma el gobernado conocería sus derechos y los mecanismos que existen para reclamar su respeto.

CONCLUSIONES

No quisiera incurrir en repeticiones señalando nuevamente los puntos específicos que considero deben ser reformados respecto a los medios de control constitucional local, ya que dicho aspecto fue materia del capítulo número cuatro.

En el presente apartado quiero expresar mi firme convicción a favor de los medios de control constitucional local. Considero que dicho aspecto es un elemento esencial de un estado federal, ya que contribuye a la adecuada organización interna de las entidades sub-nacionales y proporciona a los gobernados mayores recursos para la protección de sus derechos fundamentales.

En los últimos años ha existido a nivel internacional una lucha constante por lograr el establecimiento de auténticos estados constitucionales, donde la ley suprema adquiera un carácter vinculante y pueda ser considerada una Constitución normativa. Sin embargo, para ello es necesaria la existencia del elemento cultural¹⁴⁰ en la sociedad. Si una sociedad no se siente identificada y respaldada por su Constitución, difícilmente podrá funcionar adecuadamente un sistema de justicia constitucional.

En mi opinión, la creación de instrumentos de tutela constitucional a nivel local contribuye a la formación de este elemento cultural en México.

Por otra parte, esta tendencia del federalismo judicial contribuye a que los estados ejerzan su autonomía frente a los grandes problemas de distribución de competencias que existen en el federalismo mexicano. Con el establecimiento de medios de control constitucional local cada entidad puede garantizar que sus órganos gubernamentales realizarán sus funciones con apego a la ley suprema local, respetando la distribución de competencias y atribuciones, el respeto a los derechos humanos y velando por la supremacía constitucional.

Cabe precisar que no será suficiente que algunas entidades federativas establezcan medios de control vanguardistas, para el adecuado funcionamiento de estos sistemas es necesaria la armonización entre los diversos niveles de gobierno. El ideal

¹⁴⁰ Häberle, Peter, *El estado constitucional*; trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001, 339 pp.

funcionamiento de los sistemas de justicia constitucional local implica una reestructuración de las competencias entre los órganos federales y locales. De esta forma se determinará el grado de definitividad que tendrán las resoluciones emitidas por los órganos locales; los casos concretos sobre los cuales no podrán pronunciarse los órganos federales por tratarse de asuntos de competencia local; las vías que deberán seguirse cuando una misma ley o acto cause agravios que deban ser impugnados, unos ante órganos locales y otros ante órganos federales; se determinará cuales derechos humanos pueden ser establecidos en las Constituciones locales y respecto de cuales resulta innecesario su reconocimiento; se concederá el nivel jerárquico que deben tener las Constituciones locales en el orden jurídico mexicano; y, se incorporará a todos los órganos gubernamentales al compromiso de observar la Constitución en el desempeño de sus funciones.

En los estados que ya cuentan con sistemas organizados de control constitucional, esto es, que crearon magistraturas constitucionales y leyes específicas para regular estos procesos y procedimientos, existen aspectos interesantes y rescatables, mismos que ya comentamos en el cuerpo del presente ensayo. Sin embargo, creo que contienen aspectos que pueden mejorarse si se atienden las propuestas expresadas en el cuarto capítulo. Por otra parte, resulta indispensable que los estados que no se han incorporado a esta tendencia, lo hagan. Para ello, es necesaria la presión de la sociedad, en casi todos los estados existen iniciativas sobre el tema que se encuentran “congeladas” en las comisiones de las legislaturas locales y, si la sociedad no les otorga la importancia que merecen, los legisladores con menor razón.

Por todo lo anterior, reitero mi apoyo a la existencia de sistemas de justicia constitucional local sistematizados y eficientes, para de esta forma se propicie un mayor estudio de la vertiente local del derecho procesal constitucional.

CUADRO

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL												
ESTADO	AL	AI	CC	AOL	CI	JP	RPE	ONJPDH	CD	CPC	FI	TCA
AGS.						✓	✓	✓				
BC						✓	✓	✓				
BCS						✓	✓	✓				
CAMP			✓			✓		✓				
CHIAP		✓	✓	✓	✓	✓		✓				
CHIH	✓		✓			✓	✓	✓				
COAH		✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	✓		
COL			✓			✓	✓	✓				
DUR			✓			✓		✓				
EDO DE MÉX		✓	✓			✓		✓				✓
GTO		✓	✓			✓	✓	✓				
GRO			✓			✓		✓				
HGO			✓			✓		✓				
JAL						✓	✓	✓				✓
MICH			✓			✓		✓				
MOR			✓			✓	✓	✓			✓	
NAY						✓	✓	✓				✓
NVO LEÓN		✓	✓			✓	✓	✓				
OAX			✓			✓		✓				
PUE						✓	✓	✓				
QRO		✓	✓	✓		✓	✓	✓				
Q ROO		✓	✓	✓		✓		✓				
SN LUIS P						✓	✓	✓				
SIN			✓			✓	✓	✓				
SON			✓			✓						
TAB			✓			✓	✓	✓				
TAM		✓	✓			✓	✓	✓				
TLAX	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				
VER	✓	✓	✓	✓		✓		✓				
YUC						✓		✓				
ZAC			✓			✓		✓				

AL= Amparo local

AI= Acción de inconstitucionalidad

CC= Controversia constitucional

AOL= Acción contra la omisión legislativa

CI= Cuestión de inconstitucionalidad

JP= Juicio político

RPE= Responsabilidad patrimonial del estado

ONJPDH= Organismo no jurisdiccional para la protección de los derechos humanos

CD= Control difuso

CPC= Control previo de la constitucionalidad de leyes

FI= Facultad de investigación

TCA= Tribunal de lo contencioso administrativo facultado para declarar la invalidez de disposiciones de carácter general

BIBLIOGRAFÍA

Libros y capítulos de libros

- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo, “Procesos y procedimientos constitucionales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IMDPC, Marcial Ponds, 2008, t. I.
- ASTUDILLO REYES, César Iván, *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos de México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- ASTUDILLO REYES, Cesar Iván., “Reflexiones sobre los sistemas locales de justicia constitucional en México”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del congreso internacional de culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- ASTUDILLO REYES, César Iván, “Doce tesis en torno al derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IMDPC, Marcial Ponds, 2008, t. I.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- CAPPELLETTI, Mauro, *The judicial process in comparative perspective*, Oxford, Clarendon Press, 1989.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, “La situación actual de la incorporación de los derechos humanos en las constituciones locales mexicanas”, en GÁMIZ PARRAL, Máximo

- N., ASTUDILLO REYES, César, SANTOS OLIVO, Isidro de los y ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo (coords.), *Derecho Constitucional Estatal. Memorias del VIII Congreso Nacional de Derecho de los Estados*, México, UNAM, Actualmente en prensa.
- CARPIZO, Enrique, *Derechos fundamentales. Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México, Porrúa, IMDPC, 2009.
- CARPIZO, Jorge, “Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994”, en *Temas constitucionales*, México, Porrúa, 2003.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª. Ed., México, Porrúa, 2003.
- CARPIZO, Jorge, *Propuestas sobre el Ministerio Público y la función de investigación de la Suprema Corte*, México, Porrúa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- CARPIZO, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- CARPIZO, Jorge y Valadés, Diego, *Derechos humanos. Aborto y Eutanasia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- CARR, Robert K., *The Supreme Court and Judicial Review*, Nueva York, Rinehart and Company, Inc., 1942.
- CARRÉ DE MALBERG, R., *Teoría General del Estado*, 2ª ed., México, Facultad de Derecho UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1998.
- CASTRO ESTRADA, Álvaro, *Responsabilidad patrimonial del Estado*, México, Porrúa, 1997.
- CORZO SOSA, Edgar, *La cuestión de inconstitucionalidad*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- Cueva, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2008.
- ETO CRUZ, Gerardo, “John Marshall y la sentencia Marbury vs Madison”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1, pp. 269-301.
- FAVOREU, Louis, *Los tribunales Constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994.

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España*, México, Porrúa, 2000.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Derecho procesal constitucional local (la experiencia en cinco estados 2000-2003)”, en CARBONELL, Miguel (coord.), *Derecho constitucional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Ensayos sobre Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Porrúa, 2005, 2 tomos.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los Tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Héctor Fix-Zamudio y el origen científico del derecho procesal constitucional (1928-1956)”, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IMDPC, Marcial Ponds, 2008, t. I.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Efectos y contenidos de las sentencias en acción de inconstitucionalidad. Análisis teórico referido al caso “Ley de medios”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, México, Porrúa, 2005.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa, 2009.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 11ª ed., México, Porrúa, 2007.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "Los acuerdos plenarios 10/2000 y 5/2001", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo (coords.), *Justicia constitucional local*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2003.
- HÄBERLE, PETER, *El estado constitucional*; trad. de Héctor Fix-Fierro, México, UNAM, 2001
- JELLINEK, George, *Reforma y Mutación de la Constitución*, FORSTER, Christian (trad.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- KELSEN, Hans, "La garantía Jurisdiccional de la Constitución", *sobretiro del Anuario Jurídico I*, TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando (trad.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1974.
- KELSEN, Hans, *La Teoría pura del derecho*; trad. de Roberto J. Vernengo, 2ª. Ed., México, UNAM, 1982.
- KELSEN, Hans, *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos, 1995.
- LANGER, Laura, *Judicial review in State Supreme Courts*, Nueva York, State University of New York Press, 2002.

- MODERNE, Franck, “El Consejo constitucional francés”, *Justicia constitucional comparada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, UNAM, 1993.
- MONTES FLORES, Iván, “La resolución de cuestiones políticas entre los poderes de un Estado”, actualmente en prensa.
- RABASA, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004.
- SAGÜES, María Sofía, “Garantías de control de la inconstitucionalidad por omisión”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4º ed., México, Porrúa, 2003.
- SAGÜES, Néstor Pedro, “Instrumentos de la justicia constitucional frente a la inconstitucionalidad por omisión”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, 4º ed., México, Porrúa, 2003.
- SAGÜES, Néstor, “La codificación del derecho procesal constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, t. 1.
- SARTORI, Giovanni, *Ingeniería constitucional comparada*, México, FCE, 2001.
- TAJADURA TEJADA, Javier, “Inconstitucionalidad por omisión y derechos sociales” en CARBONELL, Miguel (coord.), *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.
- TRIBE, Laurence, *Abortion: The clash of absolutes*, New York, Norton & Company Inc., 1992.
- VEGA, Pedro de, *La Reforma Constitucional y la problemática del Poder Constituyente*, Madrid, Tecnos, 1988.
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, 1ª. Reimp., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

Publicaciones periódicas

AFONSO DA SILVA, José, “Mutaciones constitucionales”, *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, julio-diciembre 1999.

Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 12, 2008.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, “La Codificación y el federalismo judicial” *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, volumen XIV.

CARPISO, Jorge, “El tribunal constitucional y el control de la reforma constitucional”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 125, mayo-agosto de 2009.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung, 2006.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “El control constitucional local: una inquietud permanente”, *Iniciativa*, Toluca, Estado de México, año 2, núm. 6, enero-marzo de 2000.

RÍOS VEGA, Luis Efrén, “La justicia constitucional local en Coahuila”, *Lex, Difusión y Análisis*, Torreón, Coahuila, tercera época, año VI, núm. 78, Diciembre 2001.

SÁNCHEZ URRUTIA, Ana Victoria, “Mutación constitucional y fuerza normativa de la Constitución. Una aproximación al origen del Concepto”, *Revista española de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, año 20, núm. 58, enero-abril 2000.

Legislación y jurisprudencia

Acta constitutiva del Tribunal Superior de Coahuila como Tribunal Constitucional Local de fecha 23 de marzo del 2001.

Acuerdo general 5/2001, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo general 3/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acuerdo general 16/2007, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Constitución de los Estados Unidos de América.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Constitución Política del Estado de Durango.

Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.
Constitución Política del Estado de Sonora.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Justicia constitucional local para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley del Control Constitucional para el Estado de Tlaxcala.
Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
Ley Número 28237 del 31 de mayo de 2004 que contenía el Código Procesal Constitucional de Perú.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Ley Reglamentaria de la fracción XV del artículo 89 de la Constitución de Guanajuato.
Ley Reglamentaria de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo.
Ley Reglamentaria del artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, Pleno, Diciembre de 1992.
Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Octava Época, enero a junio de 1990, t. V.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Abril de 1998, t. VII.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, agosto de 1999, tomo X.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, Noviembre de 1999, Tomo X.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2002, t. XVI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, noviembre de 2002, t. XVI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XVIII, Julio de 2003.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XXIII, Febrero de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T. XXIII, Febrero de 2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, abril de 2007, tomo XXV.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre de 2007, t. XXVI.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados, t. XXVIII, agosto de 2008.

Páginas Oficiales

<http://www.conseil-constitutionnel.fr/>.

<http://www.iidpc.org/>

<http://www.juridicas.unam.mx>

<http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev.php>.

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/Competencias.aspx>.

<http://www.tsjtlaxcala.gob.mx/informe2009.pdf>.

<http://www.scjn.gob.mx>